

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

2924-19-EP/24 En el Caso No. 2924-19-EP Rechácese la acción extraordinaria de protección No. 2924-19-EP	2
1330-20-EP/24 En el Caso No. 1330-20-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	12
1418-20-EP/24 En el Caso No. 1418-20-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1418-20-EP	22
80-20-IS/24 En el Caso No. 80-20-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 80-20-IS	33
94-21-IS/23 En el Caso No. 94-21-IS Desestímese la acción de incumplimiento de sentencia No. 94-21-IS	50
42-22-IS/23 En el Caso No. 42-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 42-22-IS	63

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSAS:

4-24-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Rosmel Francisco Balcazar Campoverde, representante legal de la Compañía ORIENFLUVIAL S.A.	79
64-21-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Ricardo Ulcuango Farinango	80



Sentencia 2024-19-EP/24
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 28 de febrero de 2024

CASO 2024-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2024-19-EP/24

Resumen: La Corte analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2019 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura. Este Organismo rechaza la demanda al constatar que la sentencia impugnada fue revisada por la Corte en la sentencia 878-20-JP/24, en la cual se resolvió el fondo de la acción de protección. En consecuencia, determina que la decisión impugnada dejó de ser objeto de esta garantía jurisdiccional.

1. Antecedentes procesales

1. El 17 de mayo de 2019, Lilian Janeth Enríquez Klerque (“**accionante**” o “**legitimada activa**”) presentó una acción de protección en contra del director general del Consejo de la Judicatura (“**entidad accionada**”) y otros,¹ alegando que no se le permitió gozar del período completo de la licencia con remuneración por maternidad.² El proceso fue signado con el número 10333-2019-01025 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra (“**Unidad Judicial**”).
2. El 29 de mayo de 2019, el juez de la Unidad Judicial dictó sentencia, rechazando la acción de protección,³ ante lo cual, la accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 10 de septiembre de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (“**Sala**”) aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia

¹ La acción fue presentada también en contra de la directora nacional de acceso a los servicios de justicia y jefa de la Unidad Provincial de Talento Humano del CJ; y, la Procuraduría General del Estado.

² La accionante alegó principalmente la vulneración de los derechos a la salud, a la protección especial de las mujeres embarazadas, a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y a la defensa. Argumentó que mediante acción de personal 2788-DP10-2018-LL de fecha 01 de octubre de 2019, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Imbabura suspendió su licencia con remuneración por maternidad mientras se encontraba en proceso de recuperación del parto realizado por cesárea, debido al fallecimiento de su hijo recién nacido.

³ El juez consideró que no existió vulneración de derechos fundamentales, que se trataba de un asunto de legalidad que no podía ser subsanado mediante la acción de protección interpuesta y que debía ventilarse en la justicia ordinaria. En este sentido, no aceptó la acción de protección por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 40 numeral 3 y 42 numeral 4 de la LOGJCC.

subida en grado; en consecuencia, declaró con lugar la acción de protección.⁴ La accionante interpuso recurso de ampliación, el mismo que fue negado por la Sala mediante auto de 24 de septiembre de 2019.

4. El 22 de octubre de 2019, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala.
5. El 21 de mayo de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁵ admitió a trámite la causa signada con el número 2924-19-EP.
6. El 22 de diciembre de 2020, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó para revisión y desarrollo de jurisprudencia vinculante las sentencias dictadas dentro de la acción de protección 10333-2019-01025. La causa fue signada con el número 878-20-JP y su conocimiento correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado.
7. El 11 de enero de 2024, este Organismo expidió sentencia dentro de la causa de revisión 878-20-JP (“**sentencia de revisión**”), en la que la Corte analizó el fondo del proceso de origen, a fin de desarrollar el contenido de los derechos alegados como vulnerados en la acción de protección.
8. El 25 de enero de 2024, en atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento y solicitó el informe de descargo correspondiente a la judicatura accionada.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), 58 y siguientes de

⁴ La sentencia declaró la vulneración de los derechos de las mujeres embarazadas previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 43 de la Constitución. Como medidas de reparación, dejó sin efecto la acción de personal 2788-DP10-2018-LL; y, dispuso que: i) la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Imbabura reintegre todos los días suspendidos en forma injustificada de la licencia con remuneración por maternidad, ii) el Consejo de la Judicatura a través de la Escuela de la Función Judicial capacite al personal de recursos humanos y servidores judiciales en derechos humanos, constitucionales y normativa legal relacionada con los derechos de la mujer embarazada; iii) la Dirección Nacional de Talento Humano estandarice y socialice los procedimientos en toda la institución para el tratamiento de la concesión y continuidad de licencias con remuneración para juezas en condición de mujeres embarazadas en el supuesto del fallecimiento del infante; y, iv) el Consejo de la Judicatura pida disculpas públicas a la accionante a través de su página web oficial.

⁵ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por las juezas constitucionales Daniela Salazar Marín y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos de la accionante

- 10.** La accionante señala que la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la CRE, a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la CRE y a la salud establecido en el artículo 32 de la CRE.
- 11.** Con relación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante se refiere al incumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad dentro de la decisión judicial impugnada. Respecto de cada uno de estos parámetros señala lo siguiente:
 - 11.1** Sostiene que se incumplió con el requisito de razonabilidad por cuanto la Sala se sustentó en las normas jurídicas que regulan la acción de protección y el modelo constitucional vigente, así como las normas jurídicas que desarrollan los derechos de las mujeres embarazadas; sin embargo, alega que los jueces no se pronunciaron respecto del derecho a la igualdad y a la salud. Argumenta que la Sala omitió sustentarse en las premisas jurídicas que regulan el derecho a la igualdad, el cual fue expresamente alegado como vulnerado en la demanda de acción de protección y en el recurso de apelación; además, indica que este es un derecho sustancial que debió ser analizado por los jueces constitucionales.
 - 11.2** Alega que el incumplimiento del requisito de lógica se genera en tanto la Sala no se pronuncia respecto de todos los derechos que fueron invocados como vulnerados. Así, sostiene que los jueces accionados efectuaron la verificación de la vulneración de los derechos referentes a las mujeres embarazadas y omitieron analizar el derecho a la salud y a la igualdad, por lo que manifiesta que la Sala debía examinar de forma integral los derechos alegados.
 - 11.3** Sobre este mismo requisito sostiene que las medidas de reparación dictadas por los jueces accionados se encontraron orientadas a resarcir el derecho a la licencia por maternidad; sin embargo, alega que no se emitió ninguna medida que repare la afectación a la salud física, psicológica y las afectaciones a su proyecto de vida.
 - 11.4** Respecto a la comprensibilidad, manifiesta que conforme a la jurisprudencia constitucional, el incumplimiento de los otros requisitos genera de forma sistemática el incumplimiento del parámetro de comprensibilidad.
- 12.** Sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la legitimada activa indica que la sentencia impugnada inobserva el objeto de la acción de protección y la

jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, por cuanto se resuelve su demanda sin efectuar un análisis integral respecto a los derechos constitucionales que fueron vulnerados.

13. Respecto al derecho a la salud, la accionante señala que la vulneración de este derecho constitucional se generó no solo en el momento en que la entidad accionada restringió la licencia por maternidad, sino que además ha sido vulnerado de forma sistemática a través del tiempo por los jueces que conocieron la acción de protección, debido a la falta de pronunciamiento y protección sobre este derecho. Así, sostiene que era sustancial que los jueces constitucionales se pronuncien respecto de la transgresión del derecho a la salud y ordenen las medidas de reparación integral orientadas a resarcirlo.
14. Finalmente, la accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de los derechos alegados. Además, como reparación integral requiere que este Organismo: i) se pronuncie sobre la acción de protección interpuesta en su momento, ordenando el resarcimiento de los derechos constitucionales, considerando las siguientes medidas, a) como medida de rehabilitación, que el Consejo de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Salud le brinden atención psicológica en razón de los daños emocionales provocados; y, b) como medida de reparación económica, se disponga que la entidad accionada repare inmaterialmente los derechos constitucionales vulnerados; ii) disponga una medida de investigación y sanción, mediante la cual se oficie al Consejo de la Judicatura para que inicie los procesos disciplinarios correspondientes en contra de los funcionarios que ocasionaron la vulneración de derechos; y, iii) disponga una medida de garantía de no repetición, mediante la cual se conmine al Consejo de la Judicatura a difundir la sentencia emitida por la Corte.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

15. Los jueces Marcelo Benavides Pérez y Mónica Sofía Figueroa Guevara, presentaron su informe de descargo el 29 de enero de 2024, en el cual se refieren al análisis realizado dentro de la sentencia impugnada. Así, sostiene que:

La decisión del Tribunal Constitucional (sic) acepta el recurso de apelación presentado por la señora jueza, revoca la sentencia previa, declara la vulneración de derechos constitucionales relacionados con la protección prioritaria de la salud integral de la mujer embarazada, y acepta la acción de protección planteada. Como medidas de reparación, se anula la suspensión injustificada de la licencia por maternidad, se dispone el reintegro de los días suspendidos, se ordena la capacitación del personal en derechos de las mujeres embarazadas, y se pide disculpas públicas.

4. Consideraciones previas

16. Los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan vulnerado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha precisado también que esta Magistratura no podrá pronunciarse sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando el acto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante una acción extraordinaria de protección.⁶
17. En el caso *in examine*, la accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección impugna la sentencia expedida por la Sala el 10 de septiembre de 2019. Al respecto, cabe señalar que conforme se precisó en el párrafo 7 *ut supra*, este Organismo a través de la sentencia 878-20-JP/24, revisó las sentencias dictadas dentro de la causa de origen y se pronunció sobre el fondo de la acción de protección interpuesta por Lilian Enríquez Klerque.
18. En virtud de lo expuesto, corresponde que esta Magistratura verifique si el fallo de la Sala dictado el 10 de septiembre de 2019 puede ser objeto de esta garantía jurisdiccional, considerando que ya ha sido analizado a través de una sentencia de revisión. Por lo tanto, para dilucidar esta cuestión se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada puede ser objeto de la presente acción extraordinaria de protección, al haber sido previamente revisada por la Corte a través de la sentencia 878-20-JP/24?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1 **¿La sentencia impugnada puede ser objeto de la presente acción extraordinaria de protección, al haber sido previamente revisada por la Corte a través de la sentencia 878-20-JP/24?**

19. Como quedó advertido previamente, la sentencia impugnada en el caso *sub examine* ha sido objeto de un proceso de revisión por parte de esta Magistratura, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la CRE.
20. De esta manera, dentro de la causa de revisión, la Corte emitió la sentencia 878-20-JP/24, en la cual se analizó el fondo de la acción de protección presentada por Lilian Enríquez Klerque en contra del Consejo de la Judicatura, con el objetivo de desarrollar

⁶ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.

el contenido de los derechos alegados como vulnerados en el proceso de origen, así como para reparar posibles daños que no habrían sido atendidos o confirmar las decisiones revisadas.⁷

21. En la sentencia referida la Corte formuló y analizó dos problemas jurídicos a fin de determinar si los actos impugnados a través de la acción de protección lesionaron los derechos constitucionales de la accionante, en el siguiente sentido: i) ¿Vulneró, la decisión de la Dirección Provincial de Ibarra de elevar en consulta la vigencia de la licencia por maternidad, el derecho a la protección como mujer en período de maternidad de la accionante, porque debía continuar haciendo uso de su licencia sin cuestionamientos?; y, ii) ¿Vulneró, el memorando CJ-DNTH-2018-3328-M de 5 de octubre de 2018, los derechos a la protección prioritaria como mujer en período de maternidad, a contar con las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y a la salud de la accionante, porque habría determinado que el derecho a la licencia por maternidad de la accionante se extinguió por el fallecimiento de su hijo?.
22. Esta Magistratura dentro del análisis de fondo realizado concluyó que se vulneraron los derechos constitucionales a la protección especial como mujer en período de maternidad, a contar con las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y a la salud de la accionante.
23. Luego, al determinar las medidas de reparación procedentes para reparar los derechos lesionados, la Corte se refirió a la sentencia impugnada en la presente causa, señalando lo siguiente:

62. A tal efecto, la Corte debe considerar que en la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2019 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura –ver párrafo 1.3 *supra*–, ya se tutelaron los derechos de la accionante y estos fueron parcialmente reparados, dado que se dejó de lado una medida de compensación por la evidente angustia provocada por la suspensión de la licencia por maternidad de la accionante.

24. En tal sentido, la Corte dictaminó medidas de reparación adicionales a las dictadas en la sentencia de 10 de septiembre de 2019, consistentes en:

63.1. Como **medida de compensación por el daño inmaterial**, con el fin de reparar la evidente angustia de la accionante provocada por la suspensión de su licencia por maternidad, producto de las vulneraciones a los derechos a la protección especial como mujer en período de maternidad, a contar con las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo, y a la salud, que no es susceptible de cuantificación

⁷ CCE, sentencia 878-20-JP/24, 11 de enero de 2024, párr. 6.

a través de otros mecanismos, se debe disponer que el Consejo de la Judicatura cancele a Lilian Enríquez Klerque, por equidad, la cantidad de tres mil dólares de los Estados Unidos de América.

63.2. Como medida de no repetición se debe ordenar al Consejo de la Judicatura, al Ministerio del Trabajo y a la Defensoría del Pueblo, con el objetivo de informar a la ciudadanía y garantizar que estos hechos no se repitan, publicar en el banner principal del portal web de cada institución el contenido de la presente sentencia, por un periodo de seis meses consecutivos.

63.3. Como medida de no repetición se debe ordenar al Consejo de la Judicatura, a la Defensoría Pública y a la Procuraduría General del Estado difundir el contenido de esta sentencia a todos los jueces y juezas, defensores y defensoras públicas y abogados y abogadas que ejerzan el patrocinio del Estado.

- 25.** A partir de lo señalado, se advierte que en la sentencia 878-20-JP/24 este Organismo se refirió a la sentencia dictada por la Sala el 10 de septiembre de 2019, señalando que dicha decisión tuteló los derechos de la accionante; no obstante, la Corte consideró que los derechos fueron parcialmente reparados, por cuanto los jueces de la Sala obviaron dictar medidas de reparación en relación a la angustia provocada a la accionante por la suspensión de la licencia por maternidad. Es por ello que, en la sentencia de revisión, se ordenaron otras medidas de reparación además de las dispuestas por la Sala en la sentencia impugnada.
- 26.** Bajo este contexto, se evidencia que la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2019 por la Sala –a pesar de haber sido ratificada en la sentencia de revisión- debe ser entendida a partir de lo previsto en la decisión 878-20-JP/24, en la cual este Organismo amplió el análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales y dictaminó medidas de reparación adicionales.
- 27.** En consecuencia, conforme a los criterios emitidos previamente por esta Magistratura,⁸ la sentencia impugnada en el presente caso dejó de ser objeto de acción extraordinaria de protección, toda vez que la Corte ya la revisó y se pronunció respecto a esta. En tal virtud, resultaría inoficioso analizar una causa sin mérito y que no genera gravamen alguno.
- 28.** Por lo expuesto, esta Magistratura concluye que no corresponde pronunciarse sobre la sentencia impugnada, por lo tanto, la demanda de acción extraordinaria de protección *in examine* es improcedente.

⁸ CCE, sentencia 2436-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 29.

29. Finalmente, se resalta que el análisis realizado en la presente sentencia responde a la restricción de que la Corte conozca y decida nuevamente sobre lo resuelto.⁹ En concreto, se garantiza que la sentencia emitida como resultado de la facultad de revisión de este Organismo no sea reabierta a debate y afecte el derecho a la seguridad jurídica, garantizando así, el efectivo cumplimiento y ejecución de las sentencias constitucionales.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Rechazar la acción extraordinaria de protección **2924-19-EP**.
- 2.** Disponer a las partes atenerse a lo resuelto en la sentencia 878-20-JP/24.
- 3.** Disponer la devolución del expediente.
- 4.** Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁹ *Ibid.*, párr. 30.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 28 de febrero de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

292419EP-66c9e



Caso Nro. 2924-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes ún de marzo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1330-20-EP/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 28 de febrero de 2024

CASO 1330-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1330-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias emitidas por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja y la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja. Se concluye que no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que existió una respuesta a la pretensión de la accionante y a este Organismo no le corresponde pronunciarse sobre la pertinencia de las medidas de reparación integral.

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de julio de 2019, la señora Calixta León Herrera (“**actora**”) presentó una acción de protección en contra de la Dirección Distrital 11D01 Loja-Educación, de la Jefa Distrital de Talento Humano 11D01 Loja-Educación, el Ministerio de Educación, la Procuraduría General del Estado y la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja.¹ En su demanda, la actora alegó que se vulneraron sus derechos porque le notificaron con la terminación de su nombramiento provisional como docente en una escuela fiscal. La causa fue signada con el número 11904-2019-00036.
2. El 22 de agosto de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Tribunal**”) resolvió admitir la acción de protección y declaró vulnerados los derechos al trabajo, a la seguridad jurídica, y a la motivación, y ordenó la respectiva reparación integral.² En contra de esta decisión, la Directora Distrital 11D01

¹ Fs. 42-82, expediente Tribunal. En su demanda, la actora alegó que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, al trabajo, a la petición y al debido proceso en las garantías de la motivación y de la defensa. Además, indicó que existió una discriminación estructural al haber sido notificada con el oficio MINEDUC-CZ7-11D01 UDTH- 2019-0515-OF de fecha 6 de marzo de 2019, suscrito por la Ing. Carmen Edith Veintimilla Ortega, Jefa Distrital, con el cual se enteró que, mediante la acción de personal número 008-UATH-EB de 19 de mayo de 2015, terminó su nombramiento provisional como docente de laboratorio para la Escuela Fiscal Vespertina Miguel Riofrío número 2.

² Como medidas de reparación ordenó lo siguiente:

Loja-Educación y la Jefa Distrital de Talento Humano 11D01 Loja-Educación interpusieron, en conjunto, recurso de apelación. Asimismo, la actora interpuso recurso de apelación de manera oral, una vez que finalizó la audiencia llevada a cabo ante la autoridad competente. El 27 de agosto de 2019, la actora interpuso recurso de aclaración y ampliación. El 3 de septiembre de 2019, el Tribunal rechazó la solicitud de aclaración e indicó que, respecto a la ampliación requerida por la accionante, en relación a los honorarios de la defensa, la accionada debía pagar a la actora los gastos en que haya incurrido. Ello de conformidad con las sentencias 04-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC.

3. El 16 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala**”) resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado, y “únicamente [modificar la sentencia de primera instancia] en relación a los gastos de la defensa, la Sala fija, en la cantidad de mil dólares americanos, en los que se incluye honorarios de su abogado defensor”.

1.1. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 14 de julio de 2020, la señora Calixta León Herrera (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de las sentencias del 22 de agosto de 2019 y del 16 de junio de 2020 (“**sentencia impugnadas**”).
5. Esta acción fue admitida el 27 de noviembre de 2020 por el Tribunal de Sala de Admisión conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, el entonces juez

1.- El inmediato reintegro de la accionante Licenciada CALIXTA LEON HERRERA, a las labores en calidad de Docente de Laboratorio, para la Escuela Fiscal Vespertina Miguel Riofrío No. 2, en la ciudad de Loja, (...) con la remuneración mensual que consta en dicha Acción de Personal No. 203 ACUERDO 004-DDEIBL de fecha 25 de febrero de 2014, que rige a partir del primero de marzo de 2014, esto es de \$. 817 dólares americanos. De la aclaración que en forma verbal presentó la Accionada, luego de escuchar en forma oral la decisión del Tribunal, en el sentido de que el cargo se encuentra actualmente ocupado y aquello impediría su reintegro a dicho puesto; al respecto el Tribunal se pronunció que sea la accionada quien informe al Tribunal, sobre un cargo similar, bajo la misma remuneración en otra institución educativa con sus mismas funciones, dentro de ésta ciudad de Loja; y al no existir dicha información por parte de la Entidad Accionada, el Tribunal, resuelve que su inmediato reintegro se lo efectúe dentro de ésta ciudad de Loja, en una de las entidades de educación a cargo del Distrito, bajo el mismo cargo y remuneración; 2.- Se debe conceder a la accionante todas las facilidades y acceso en la plataforma virtual, a fin de que participe de futuros concursos dentro de los programas “Quiero Ser Maestro”, sin restringirle su derecho a participar en tales concursos; 3.- No se dispone como reparación económica ningún valor al respecto, por la misma inercia demostrada por parte de la accionante al no haber activado oportunamente la acción respectiva para dicho fin; 4.- Se encarga a la Delegación de la Defensoría del Pueblo en Loja para que haga un seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia y se mantenga informado a éste Tribunal.

constitucional Agustín Grijalva Jiménez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. En dicho auto, se ordenó que la Sala y el Tribunal presenten un informe de descargo en el término de diez días contados a partir de la notificación de la referida decisión.

6. El 11 de diciembre de 2020, los jueces del Tribunal, presentaron un informe de descargo.
7. El 19 de enero de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

9. La accionante considera que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la reparación integral; y

por conexidad o interdependencia, el derecho al trabajo (Art. 33 CRE), el derecho a la seguridad social (Art. 34 CRE), el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 ibídem), el derecho al debido proceso, en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y la motivación, (Art. 76, numerales 1 y 7 literal L ibídem); así como el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 ibídem), en su relación con el principio de juridicidad.

10. La accionante estima que se ha vulnerado su derecho a la reparación integral por omisión ya que las sentencias impugnadas no ordenaron medidas de reparación económica, ni se pronunciaron al respecto. Indica que, **en segunda instancia**, se pretendió “el pago de las remuneraciones no percibidas desde el mes de mayo del 2015 hasta la fecha en la que fue reintegrada la legitimada activa, más vacaciones, beneficios de ley y, sobre todo, los aportes de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)”. Sin embargo, simplemente se fijaron los honorarios del abogado en USD 1000 y no se ordenaron otras medidas de reparación económica. La accionante indica que las sentencias impugnadas

no ordenaron una medida de reparación económica “en represalia por haber planteado la acción de protección luego de cuatro años”.

- 11.** Para la accionante, el artículo 18 de la LOGJCC implica que “la reparación integral por el daño material comprenderá la compensación económica por la pérdida de los ingresos de la víctima, así como los gastos en los que tuvo que incurrir por motivo de la violación de sus derechos (...)”. Posteriormente, afirma que el

yerro cometido en primera instancia se mantiene y ratifica, ya que la violación del derecho a la reparación integral cometida por el Tribunal a quo es ratificada por el Tribunal *ad quem*, pese la petición formulada por la accionante en la demanda de acción de protección, así como lo alegado en el recurso de aclaración y ampliación y lo solicitado en la audiencia de apelación.

- 12.** Posteriormente, determina que bajo la línea de la sentencia 004-13-SAN-CC de la Corte Constitucional, la reparación integral fue reconocida como un derecho. La accionante realiza un resumen sobre lo que la jurisprudencia ha desarrollado respecto a la reparación integral y a la reparación económica. Afirma que la falta de emisión de la medida de reparación económica no guarda proporcionalidad con la vulneración de derechos en la que se origina y esto, a criterio de la accionante, afecta sus derechos y no termina existiendo “una real remediación de los daños”.

- 13.** La accionante indica que las sentencias impugnadas violan el derecho al trabajo, en su contenido de la remuneración, a la seguridad social y por conexidad, el derecho a la jubilación universal, porque los juzgadores omitieron ordenar el pago de los aportes a la seguridad social de la accionante por parte del Ministerio de Educación y de las remuneraciones dejadas de percibir. En esta línea de argumentación, la accionante sostiene que la Corte Constitucional ha establecido en las sentencias 041-12-SIS-CC y 014-14-SIS-CC, que el reintegro de una persona a su trabajo, necesariamente comprende el pago de remuneraciones y demás beneficios económicos dejados de percibir.

- 14.** Para fundamentar la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y por conexidad los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la accionante determina: i) que en las sentencias impugnadas se estableció que por haber presentado después de cuatro años la acción de protección, no cabía ninguna reparación económica; y, ii) que se ignoraron sus argumentos respecto al ordenamiento de medidas de reparación económica. Establece que se vulneró la garantía de la motivación porque los jueces de ambas instancias

omitieron, deliberadamente, ordenar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, sin enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron para negarse a dictar las medidas de reparación económica “a que tenía derecho la accionante”.

- 15.** La accionante indica que existe relevancia constitucional del problema jurídico porque permitiría que la Corte se pronuncie sobre las medidas de reparación adecuadas y eficaces en las acciones de protección para lograr una efectiva reparación. Además, menciona que se solventaría una violación grave de derechos, se establecerían precedentes jurisprudenciales, se corregiría la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y se resolvería sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Finalmente, pretende que se declare la vulneración de los derechos alegados, se acepte la acción extraordinaria de protección, se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia, que se corrija la inobservancia de precedentes jurisprudenciales y que se realice control de mérito.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

- 16.** El 11 de diciembre de 2020, el Tribunal presentó su informe de descargo e indicó que se deben tomar en cuenta criterios de proporcionalidad y razonabilidad en acciones de protección que han sido presentadas luego de transcurrido mucho tiempo desde la violación del derecho. Indica que, si bien no hay normas que establezcan plazos o términos de caducidad o de prescripción, el tiempo debería tomarse en cuenta para la modulación de la reparación patrimonial. Para el Tribunal, “el derecho no es a gozar las remuneraciones dejadas de percibir, sino a una indemnización patrimonial proporcional y justa en cada caso concreto”. Finalmente, manifestó que su sentencia tiene de forma detallada “fundamentos fácticos, constitucionales y probatorios, es decir, constan las razones y motivaciones que tuvo el Tribunal para emitir la sentencia impugnada”. Cabe señalar que la Sala no presentó su informe a pesar de haber sido requerido por esta Magistratura.

4. Planteamiento del problema jurídico

- 17.** La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por los accionantes.³ Los cargos de los párrafos 10 al 13 se refieren a la insatisfacción respecto a la falta de otorgamiento de una medida

³ CCE, sentencia 2405-16-EP/21, 4 de agosto de 2021, párr. 14.

de reparación económica, por lo que este Organismo descarta su análisis porque no le corresponde pronunciarse sobre la corrección de las medidas de reparación integral.⁴

- 18.** Sobre el cargo esgrimido en el párrafo 14, la Corte Constitucional evidencia que existe un argumento respecto a una falta de pronunciamiento de las sentencias impugnadas sobre la pretensión económica. Por ello, analizará esta alegación a la luz de la tutela judicial efectiva.
- 19.** En el mismo párrafo, la accionante indica que las sentencias impugnadas también vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva porque tomaron en cuenta el plazo en que presentó la acción de protección para dictar la respectiva medida de reparación integral y no ordenar una medida de reparación económica. No le compete a la Corte analizar este cargo, pues implicaría establecer si la interpretación sobre la reparación es errada o no.⁵
- 20.** Por ende, la Corte plantea el siguiente problema jurídico, con base en la argumentación del párrafo 14:

¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva al no pronunciarse sobre su pretensión de reparación económica?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva al no pronunciarse sobre su pretensión de reparación económica?

- 21.** El artículo 75 de la CRE contiene el derecho a la tutela judicial efectiva.⁶ La Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva está conformado por tres elementos: i) acceso a la justicia, ii) debida diligencia y, iii) ejecutoriedad de la

⁴ CCE, sentencias 2444-19-EP/24, 08 de febrero de 2024, párr. 20; 265-19-EP/24, 11 de enero de 2024, párr. 16; 2787-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párrs. 24-25; 1081-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párrs. 17-18 y 25; 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párrs. 72-73; 134-17-EP/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 46; 145-15-EP/20, 16 de junio de 2020, párr. 54.

⁵ La misma respuesta se ha dado en la sentencia 1855-12-EP/20 de la CCE, 8 de enero de 2020.

⁶ “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”. CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 112-115.

decisión. Este Organismo ha indicado que el primer elemento se concreta en dos derechos: uno a la acción y otro a que la pretensión tenga respuesta.⁷

- 22.** En la sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional estableció la diferencia entre la congruencia frente a las partes, relativa a la motivación, y la congruencia procesal, referente a la tutela judicial efectiva. Al respecto, estableció que

La congruencia frente a las partes es una congruencia argumentativa, alude a las respuestas que el juzgador debe dar a los argumentos (relevantes) de las partes. Este tipo de congruencia difiere de la congruencia procesal, según la cual, toda decisión (decisum) judicial debe aceptar o rechazar todas las pretensiones, es decir, los pedidos (petita) de las partes. La motivación del juzgador, entonces, debe ser argumentativamente congruente; mientras que su decisión debe ser procesalmente congruente (en este segundo sentido, las decisiones pueden ser ultrapetita o infrapetita); de ahí que solo la primera atañe a la garantía de la motivación. Esta Corte ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: “i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión” (sentencia No. 889-20-JP/21, Caso “Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva”, de 10 de marzo de 2021, párr. 110). A la luz de esta estructura, la congruencia procesal, vulneraría—dependiendo del caso—el primer elemento de la tutela judicial efectiva (el derecho al acceso a la administración de justicia), mientras que la congruencia argumentativa vulnera siempre el debido proceso en la garantía de la motivación, es decir, el segundo de los elementos de la tutela judicial efectiva.⁸

- 23.** En el presente caso, la accionante ha determinado que existe una vulneración porque en las decisiones impugnadas no se habrían dado respuesta a sus pretensiones específicas de reparación económica, formuladas en la demanda de acción de protección, así como lo alegado en el recurso de aclaración y ampliación y lo solicitado en la audiencia de apelación (párr. 10, *ut supra*). Es decir, que no se ha dado respuesta a una de sus pretensiones. Dicha alegación se encuentra relacionada con el derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente y que se enmarca en el primer componente del derecho a la tutela judicial efectiva.⁹ Así, no es posible analizar este cargo a la luz de la garantía a la motivación por una incongruencia frente a las partes por cuanto la pretensión

⁷ Sobre el derecho a que la pretensión tenga respuesta este se viola “si no se permite que la pretensión sea conocida”. CCE, sentencia 2806-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 20.

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, pie de página 73.

⁹ La accionante solicitó que se le cancelen sus remuneraciones no percibidas, incluyendo beneficios y los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Fs. 80 y 81, expediente Tribunal. Cfr. CCE, sentencia 472-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 53.

de la reparación económica no es un argumento, es una solicitud con base en uno o varios argumentos.

- 24.** En el presente caso, la autoridad judicial de primera instancia indicó que “[n]o se dispone como reparación económica ningún valor al respecto, por la misma inercia demostrada por parte de la accionante al no haber activado oportunamente la acción respectiva para ducho (sic) fin”.¹⁰ Por su parte, los jueces de la Sala, en sentencia de mayoría, indicaron que “es suficiente la reparación señalada por el juez de instancia”.¹¹
- 25.** Ahora bien, se evidencia que en las sentencias impugnadas existió respuesta a la pretensión económica de la accionante, por lo que no se desprende una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva toda vez que tuvo una respuesta a su pretensión expresada en su demanda. Cabe recalcar que “el acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales”.¹²
- 26.** Finalmente, sobre las alegaciones que se centran en la pertinencia de la medida de reparación económica, resulta indispensable resaltar que esta Corte Constitucional ya ha enfrentado escenarios similares¹³ y ha establecido que la aceptación de una garantía constitucional jurisdiccional no supone ni el derecho de las partes procesales ni la obligación de la autoridad judicial de acoger o de dictar determinadas medidas de reparación, sino de ordenar aquellas que considere *adecuadas* para que, en lo posible, se restablezca la situación anterior a la vulneración de derechos constitucionales. Consecuentemente, por regla general,¹⁴ la protección a derechos constitucionales que garantiza como objeto la acción extraordinaria de protección no implica que esta Magistratura examine la (in)corrección de las medidas de reparación integral ordenadas por otra autoridad judicial en la resolución de una garantía jurisdiccional.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹⁰ Fs. 367, expediente Tribunal.

¹¹ Fs. 26, expediente Sala.

¹² CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 118.

¹³ Ver, por ejemplo: CCE, sentencias 2444-19-EP/24, 08 de febrero de 2024, párr. 20; 265-19-EP/24, 11 de enero de 2024, párr. 16; 2787-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párrs. 24-25; 1081-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párrs. 17-18 y 25; 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párrs. 72-73; 134-17-EP/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 46; 145-15-EP/20, 16 de junio de 2020, párr. 54.

¹⁴ Salvo que se trate de medidas manifiestamente arbitrarias o que desnaturalicen la garantía jurisdiccional.

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

**ALI VICENTE
LOZADA
PRADO**

Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2024.03.04 15:43:22 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 28 de febrero de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

133020EP-66d98



Caso Nro. 1330-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1418-20-EP/24
(Precedente horizontal autovinculante)
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 28 de febrero de 2024

CASO 1418-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1418-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Se concluye que no se vulneró el derecho a la igualdad, ya que no se verificó la existencia de un precedente horizontal auto-vinculante.

1. Antecedentes procesales

1. El 6 de enero de 2019, la señora María Fernanda Carrasco Barrera (“**accionante**”) inició una acción de impugnación en contra de la directora general y del director nacional jurídico del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”), así como de la directora regional de la Procuraduría General del Estado. En su demanda, alegó que el acto administrativo contenido en la resolución SENAE-DNJ2019-0037-RE de 06 de febrero de 2019 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa por errores en la notificación. La causa fue signada con el número 01501-2019-00026.¹
2. Mediante sentencia de 3 de octubre de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, aceptó parcialmente la demanda y declaró la nulidad del procedimiento sancionatorio 014-2013 a partir de la

¹ La señora María Fernanda Carrasco Barrera se acogió al plan de retorno de migrantes, por lo que, presentó la declaración aduanera el 17 de febrero de 2010, para el ingreso de menaje de casa, lo que incluyó un vehículo. Para tal efecto, registró como dirección en la declaración lo siguiente: Panamericana Norte, kilómetro 10,5, cantón Cuenca, provincia del Azuay. Seis días después de presentar la declaración, salió del país y se aprehendió el vehículo debido a que era conducido por una tercera persona, misma que tenía su domicilio en el lugar registrado por la accionante. Por ello, el SENAE inició un procedimiento sancionador en su contra y sentó una razón de imposibilidad de cumplir con la notificación por no encontrarla en el lugar que refirió en su declaración ni por medio del teléfono registrado, por ende, se procedió a la citación por la prensa. El SENAE emitió una resolución sancionadora frente a la cual la accionante planteó un recurso de revisión que se negó en la resolución SENAE-DNJ2019-0037-RE.

notificación de la providencia SENA-EDD-2013-0253-PV. Inconforme, el SENA interpuso un recurso de casación.

3. En sentencia de 7 de agosto de 2020, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Corte Nacional de Justicia**”) casaron la sentencia emitida por el Tribunal Distrital.²
4. El 4 de septiembre de 2020, la señora María Fernanda Carrasco Barrera presentó la demanda de acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra la sentencia de 7 de agosto de 2020. La causa se sorteó al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
5. El 27 de noviembre de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, y el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez aceptó a trámite la acción.
6. El 16 de diciembre de 2020, los jueces de la Sala de la Corte Nacional de Justicia remitieron su informe de descargo.
7. El 21 de febrero de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

² La Sala examinó la errónea interpretación de los artículos 107 y 111 del Código Tributario que señalan que la notificación por la prensa es una de las formas de notificación para las personas cuya residencia sea imposible determinar. Sobre el artículo 107, la Sala estimó que no existió una errónea interpretación, pues lo único que hizo el Tribunal Distrital fue señalar que dicha disposición regula la forma de notificar. En cuanto al artículo 111, refirió que era necesario dilucidar “el alcance de la norma, en cuanto a la forma como la administración aduanera establece esa imposibilidad de determinar la residencia de la persona a notificar”. Al respecto, indicó que “[...] dicha persona antes de su supuesto deseo de retornar al país se encontraba en un país extranjero. Es evidente que no tenía previamente residencia en el Ecuador. Al retornar, declaró dónde residiría; sin embargo, días después abandona el país [...] dicha situación es absolutamente distinta a las recogidas en los fallos mencionados en la sentencia recurrida. No se trata de una persona que haya estado residiendo en el país respecto a la cual se deban agotar las gestiones para poder localizarla, ni la notificación por la prensa se realiza por una simple declaración de la contraparte que se limita a aseverar que no conoce la residencia de la persona a quien se desea citar o notificar. Este caso se trata de la imposibilidad de encontrar a la persona a notificar en el lugar que ella mismo consignó en la declaración al momento de introducir su menaje de casa; persona que antes de la declaración no residía en el país, y que luego de introducir su menaje de casa (incluyendo el vehículo) abandonó el Ecuador sin que haya habido alegación alguna de que haya retornado al país al momento de la iniciación del procedimiento sancionatorio”. En función de esto, indicó que, por las particularidades del caso, al ver que la accionante salió nuevamente del país no cabía exigir que la administración intente gestiones adicionales para localizarla, por lo que, se le dio una errónea interpretación al artículo 111 y casó la sentencia.

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

9. La accionante alega que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la defensa, la seguridad jurídica e igualdad formal y no discriminación.
10. En cuanto a la defensa, cita el artículo correspondiente de la Constitución y sentencias constitucionales en las que se ha abordado el derecho. Así, refiere que el Tribunal de instancia lo tuteló, ya que dilucidó que “la notificación del proceso coactivo no cumplió con los parámetros establecidos en los Arts. 107 y 111 del Código Tributario”. Sin embargo, la Sala de la Corte Nacional lo inobservó y “actuó fuera del margen de la ley” porque “bajo una forzada y desdibujada ‘errónea interpretación del Art. 111 del Código Tributario’, se cuestiona el alcance otorgado por el Tribunal de instancia al citado artículo”.
11. A continuación, formuló las siguientes preguntas:

[...] ¿cómo pueden los contribuyentes saber qué clase de hechos o determinaciones tributarias se le están imputando por parte del PODER PÚBLICO investido en la Administración Tributaria si basta con publicarlos en la prensa?, ¿Cómo puede ejercer su derecho a la defensa si la Administración tiene la opción de saltarse los pasos establecidos en el ordenamiento jurídico para emplear este modo de notificación que la jurisprudencia lo reconoce como excepcional? ¿Acaso basta que un funcionario público deje sentado que “fue imposible ubicar el domicilio” sin dejar constancia expresa sobre qué tipo de diligencias efectuó, en qué fechas las realizó y cómo las agotó?
12. De conformidad con lo anterior, señaló que se trastocó el derecho a la defensa porque la Sala “valid[ó] una notificación efectuada sin cumplir con las formalidades sustanciales establecidas en la Ley, y eso es simplemente injustificable e ilegal”. Para fundamentar su argumento, aludió a jurisprudencia en la materia.

- 13.** Posteriormente, cuestionó que la Sala determinara que “como el vehículo de mi propiedad, era usado por una tercera persona, dicha referencia era suficiente para la constatación de la procedencia de la infracción”. En función de lo anterior, estimó que la Sala desnaturalizó el recurso de casación.
- 14.** En cuanto a la seguridad jurídica, señala que se trastocó el “Art. 111 del Código Tributario, así como la amplia jurisprudencia nacional sobre las solemnidades sustanciales que deben regir para que una notificación por la prensa” de un proceso sancionador.
- 15.** De igual forma, anotó que en el proceso 01501-2015-0006 la Sala de la Corte Nacional, así como el Tribunal Distrital conocieron un caso similar y declararon la vulneración del derecho a la defensa. Sin embargo, en su caso fallaron de forma distinta, por lo que, se violentó el derecho a la igualdad.
- 16.** Insiste que se la trató de forma discriminatoria porque en la sentencia impugnada, “la Sala es categórica al señalar que SOLO EN ESTE CASO no deben agotarse las diligencias para determinar mi domicilio” (énfasis pertenece al original) y atribuyó este trato a su condición de persona migrante. Para profundizar su argumento citó la resolución 159-2001 de la Corte Nacional de Justicia; y, las sentencias de esta Corte 020-10-SEP-CC, 035-15-SEP-CC, 0609-13-EP/20 y 0341-14-EP/20.
- 17.** En virtud de los cargos propuestos, la accionante solicitó: **(i)** que se declare la vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la igualdad formal, material y no discriminación, **(ii)** que se deje sin efecto la sentencia dictada en fecha 07 de agosto del 2020, y **(iii)** que se designe un nuevo tribunal a efectos de que conozca y resuelva acerca del recurso de casación propuesto por la autoridad aduanera.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

- 18.** Los jueces accionados, sobre el análisis del artículo 111 del Código Tributario, explican que:

Dado que dicha persona, antes de su supuesto deseo de retornar al país, se encontraba en un país extranjero, es evidente que no tenía previamente residencia en el Ecuador. Al retornar, declaró dónde residiría; sin embargo, días después abandona el país. Como se puede apreciar, dicha situación es absolutamente distinta a las recogidas en los fallos mencionados en la sentencia recurrida. No se trata de una persona que haya estado residiendo en el país, respecto

a la cual se deban agotar las gestiones para poder localizarla, ni la notificación por la prensa se realiza por una simple declaración de la contraparte, que se limita a aseverar que no conoce la residencia de la persona a quien se desea citar o notificar. Este caso se trata de la imposibilidad de encontrar a la persona a notificar, en el lugar que ella mismo consignó en la declaración al momento de introducir su menaje de casa; persona que antes de la declaración no residía en el país, y que luego de introducir su menaje de casa (incluyendo el vehículo) abandonó el Ecuador, sin que haya habido alegación alguna de que haya retornado al país al momento de la iniciación del procedimiento sancionatorio.

- 19.** En función de lo anterior, señalan que no solo existía una situación que imposibilitaba la notificación del procedimiento relativa a que no se la encontró en el lugar que ella fijó en su declaración y no tenía una residencia previa en Ecuador, sino que ella abandonó nuevamente el país. Así, resaltan que en la “acción administrativa y en la acción judicial no alegó que había retornado”, lo que significa que realizó la declaración y permaneció pocos días en el país para irse nuevamente. De igual forma, anotan que “[...] en el escrito de acción extraordinaria de protección la señora Carrasco tampoco refiere que haya efectuado un segundo retorno al país [por lo que] no se entiende su reproche de no haberse agotado las gestiones encaminadas a establecer una residencia que jamás volvió a fijar en el país”.
- 20.** De conformidad con lo expuesto, defienden que no se trastocó el derecho a la defensa. Igualmente, niegan la vulneración de la seguridad jurídica y de la igualdad e identifican las diferencias entre el caso *in examine* y las sentencias referidas por la accionante.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 21.** El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
- 22.** Este Organismo ha determinado que los cargos esgrimidos en la acción extraordinaria de protección deben poseer un argumento claro y completo para que pueda realizar un examen de las alegaciones contenidas en la demanda. Si en la etapa de sustanciación no se identifica un argumento mínimamente completo, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para ofrecer una respuesta a los accionantes; sin embargo, si después de haber

efectuado dicho esfuerzo no se advierte una alegación, este Organismo se encuentra impedido de pronunciarse al respecto.³

- 23.** Los cargos sintetizados en los párrafos 10, 11, 12, 13 y 14 se refieren a las presuntas vulneraciones de derechos con motivo del razonamiento de la Sala. La accionante cuestiona la interpretación de los operadores judiciales sobre la notificación del procedimiento administrativo sancionador, pues, a su criterio, no se cumplieron las solemnidades legales. Al respecto, esta Corte anota que estos cargos se circunscriben a la causa de origen, aspecto que no puede ser examinado mediante esta garantía.⁴ Además, se centran en lo presuntamente equivocado en la decisión, por lo que, no es posible su análisis incluso tras un esfuerzo razonable.
- 24.** Sobre el cargo sintetizado en el párrafo 15, la accionante refiere que en el proceso 01501-2015-0006 la Sala de la Corte Nacional, así como el Tribunal Distrital conocieron un caso similar y declararon la vulneración del derecho a la defensa. Ahora bien, la demanda se circunscribe en cuestionar la sentencia de casación, pues la accionante recibió una respuesta parcialmente favorable por parte del Tribunal Distrital, por lo que, al alegar la presunta inobservancia de un precedente y cuestionar solo la sentencia de casación, esta Corte considera que el cargo se refiere a la presunta inobservancia del precedente emitido por la Sala de la Corte Nacional, ya que esta judicatura sería la que resolvió de forma distinta el recurso de casación propuesto en su caso en relación con la causa 01501-2015-0006. En tal virtud y tras un esfuerzo razonable, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho a la igualdad porque inobservó un

³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. “Para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma ‘directa e inmediata’”.

⁴ La Corte determinó que excepcionalmente de oficio puede resolver el mérito de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan estos presupuestos: “(i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión (...) [(iv)] debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo”. CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56. El caso in examine no proviene de una garantía jurisdiccional, por lo que, no es posible un examen sobre el fondo del caso.

precedente horizontal autovinculante al resolver de manera distinta en el proceso 01501-2015-0006, a pesar de que guardaba similitudes con el caso *in examine*?

25. En cuanto al cargo resumido en el párrafo 16, la accionante cuestiona el razonamiento de los operadores judiciales al indicar que “la Sala es categórica al señalar que SOLO EN ESTE CASO no deben agotarse las diligencias para determinar mi domicilio” (énfasis pertenece al original) y para sostener su alegación cita varias sentencias constitucionales. Por lo tanto, sus argumentos se circunscriben en la incorrección de la decisión, además, de no identificar las presuntas reglas de precedente y por qué ellas serían aplicables al caso.⁵ Por lo tanto, se verifica que el cargo no posee una estructura mínimamente completa que permita su análisis, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho a la igualdad porque inobservó un precedente horizontal autovinculante al resolver de manera distinta en el proceso 01501-2015-0006, a pesar de que guardaba similitudes con el caso *in examine*?

26. El artículo 66, número 4 de la CRE, reconoce y garantiza el “[d]erecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

27. Esta Corte ha dilucidado que, ante situaciones fácticas similares, los jueces deben estar vinculados a sus precedentes, de conformidad con el principio *stare decisis*, de manera que la interpretación de las normas y su correspondiente aplicación sea constante y uniforme. No obstante, el hecho de que se resuelvan de manera distinta casos con fundamentos fácticos que aparentemente sean similares no implica *per se* la violación del derecho a la igualdad en la medida en que la resolución depende de los elementos de cada proceso y de las apreciaciones motivadas que realicen los operadores de justicia.⁶

⁵ Esta Corte ha indicado que cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso. CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

⁶ CCE, sentencia 913-16-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 35 y sentencia 1791-15-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 18.

- 28.** De manera complementaria, esta Corte ha distinguido la diferencia entre un precedente vertical, cuando provienen de un órgano jerárquicamente superior, u horizontal, cuando proviene de un órgano del mismo nivel jerárquico. Adicionalmente, existen dos clases de precedentes horizontales: hetero-vinculantes⁷ y auto-vinculantes. Son precedentes auto-vinculantes aquellos que obligan a un operador judicial siempre y cuando haya emitido un mismo pronunciamiento en casos similares, es decir, cuando haya adoptado una “opinión sobre un punto de derecho” y siempre que la decisión provenga de la misma autoridad judicial. Así entonces, los precedentes auto-vinculantes “no requieren un número específico de pronunciamientos sobre el mismo punto” y pueden existir “con independencia de un fallo de triple reiteración”.⁸ En la sentencia 1051-15-EP/20, este Organismo indicó que en el supuesto referido se requiere a que la decisión corresponda a “los mismos jueces” que profirieron un determinado criterio en otra(s) oportunidad(es).
- 29.** Posteriormente, en el fallo 3059-19-EP/24, la Corte se alejó del referido precedente - 1051-15-EP/20- y resolvió que “constituyen precedentes horizontales auto-vinculante las reglas que solucionaron casos anteriores si las juezas o jueces que resolvieron estos, conforman la mayoría del tribunal que debe resolver el caso posterior”.⁹ De manera que en el presente caso se deberá comprobar **(i)** si la decisión proviene de un órgano del mismo nivel jerárquico y si **(ii)** las decisiones fueron emitidas por una mayoría compuesta por los mismos jueces en ambas causas para constatar que se trata de un precedente horizontal autovinculante. De cumplirse esto, **(iii)** se procederá a examinar si la situación fáctica es similar y si, en caso de existir una decisión distinta, los juzgadores expresaron las razones por las que se alejaron del pronunciamiento previo. En caso de que no se cumpla el primer elemento de verificación, no será necesario continuar el examen.

⁷ En el caso de la Corte Nacional de Justicia, los precedentes *hetero-vinculantes* son aquellos que satisfacen las condiciones establecidas en el artículo 185 de la Constitución, es decir, corresponden a un fallo de triple reiteración cuyo fundamento -ratio decidendi- es aprobado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. El artículo 85 de la Constitución precisa que “Art. 185.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala”.

⁸ CCE, sentencia 668-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 31.

⁹ CCE, sentencia 3059-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 23.

30. En su demanda, la accionante refiere que la judicatura accionada -la Sala de la Corte Nacional de Justicia- resolvió de manera distinta otra causa similar, signada con el número 01501-2015-0006. Por ende, corresponde identificar, en primer lugar, los requisitos (i) y (ii):

Tabla 1: Cuadro comparativo entre ambos procesos

	Número y partes procesales del juicio	Autoridad judicial que dictó la decisión
1.	<p>Proceso: 01501-2015-0006</p> <p>Parte actora: María Fernanda Carrasco Barrera Parte demandada: director Distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el director Distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.</p>	<p>Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario del cantón Cuenca, provincia de Azuay, integrado por los jueces Marco Tobar Solano, Rodrigo Patiño Ledesma y Miguel Crespo Crespo.</p> <p>Se inadmitió el recurso de casación propuesto por el SENAE, por lo que, no existió un pronunciamiento sobre el fondo del recuso por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.¹⁰</p>
2.	<p>Proceso: 01501-2019-00026</p> <p>Parte actora: María Fernanda Carrasco Barrera Parte demandada: directora regional de la Procuraduría General del Estado, director Nacional Jurídico Aduanero del SENAE y directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador</p>	<p>Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los jueces Fernando Cohn Zurita, Gustavo Durango Vela y José Suing Nagua.</p>

31. De la revisión de lo señalado *supra*, se constata que el caso 01501-2015-0006 fue resuelto en primera instancia por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario y que la Sala de la Corte Nacional no se pronunció sobre el fondo de la causa, ya que se inadmitió el recurso de casación propuesto por el SENAE. En ese sentido, contrario a lo que afirma la accionante, no existe, para empezar, (i) un precedente horizontal, pues las decisiones emanaron de judicaturas de distinto nivel jerárquico, ya que la Sala de la Corte Nacional

¹⁰ Ver, providencia de 3 de agosto de 2016, dentro del expediente electrónico del caso 01501-2015-0006.

no conoció el mérito del caso presuntamente análogo -01501-2015-0006-. Igualmente, **(ii)** no existe identidad en cuanto a los juzgadores que conocieron ambos procesos. Por ende, se constata que no existe un precedente horizontal auto-vinculante y no resulta necesario continuar con el examen **(iii)**, sino que corresponde desestimar el cargo.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **1418-20-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

**ALI
VICENTE
LOZADA
PRADO**

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Fecha: 2024.03.04
15:42:37 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 28 de febrero de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado digitalmente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

141820EP-66d97



Caso Nro. 1418-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 80-20-IS/24
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 24 de enero de 2024

CASO 80-20-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 80-20-IS/24

Resumen: En la presente sentencia, la Corte desestima una acción de incumplimiento de sentencia constitucional iniciada de oficio por la Corte Constitucional, al evidenciar que una de las dos decisiones presuntamente contradictorias fue dejada sin efecto a través de la sentencia 948-17-EP/23 y acumulados.

1. Antecedentes y procedimiento

1. El 9 de septiembre de 2020, en el marco de la verificación de cumplimiento de la sentencia constitucional 222-18-SEP-CC,¹ el Pleno de la Corte Constitucional dispuso el inicio de una acción de incumplimiento con el fin de resolver una presunta contradicción de sentencias constitucionales que, según una de las instituciones obligadas, imposibilitaría el cumplimiento de la sentencia constitucional referida. La acción de incumplimiento se identificó con el número 80-20-IS y, en virtud del sorteo electrónico de 24 de septiembre de 2020, el conocimiento de la misma correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
2. Las sentencias presuntamente contradictorias son: (i) la sentencia de 22 de noviembre de 2016, dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas dentro de la acción de protección 09290-2016-00502 y (ii) la sentencia 222-18-SEP-CC. Además, en el auto de verificación de cumplimiento de 9 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional se refirió a la sentencia 293-17-SEP-CC,² que emitió una regla jurisprudencial que podría encontrarse relacionada con las acciones extraordinarias de protección iniciadas contra la sentencia de 22 de noviembre de 2016 y la presunta imposibilidad de ejecución de la sentencia 222-18-SEP-CC.

¹ Dictada el 20 de junio de 2018, dentro de la causa 1770-15-EP.

² Emitida el 6 de septiembre de 2017 dentro de la causa 0638-16-EP.

3. La sentencia de apelación dictada dentro de la acción de protección 09290-2016-00502 fue impugnada a través de las acciones extraordinarias de protección 573-17-EP, 948-17-EP, 1126-17-EP, 1572-17-EP, 1573-17-EP y 1581-17-EP. Dichas decisiones fueron acumuladas a la causa 573-17-EP.
4. Toda vez que la resolución de las acciones extraordinarias de protección podía tener una incidencia en la sentencia dictada en la acción de protección 09290-2016-00502, en sesión extraordinaria del Pleno de 5 de enero de 2022, la Corte Constitucional resolvió la suspensión de la tramitación de la acción de incumplimiento 80-20-IS,³ hasta que exista una sentencia dentro de las acciones extraordinarias de protección 573-17-EP y acumuladas.⁴
5. Mediante oficio CC-SG-2022-238 de 10 de enero de 2022, la Secretaria General de la Corte Constitucional notificó a los sujetos procesales la suspensión de la tramitación de la acción de incumplimiento 80-20-IS.
6. El 21 de enero de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la acción de incumplimiento 80-20-IS, aclaró a los sujetos procesales lo notificado mediante oficio CC-SG-2022-238 y reiteró la decisión adoptada por el Pleno el 5 de enero de 2022.
7. En sesión del Pleno de 13 de julio de 2022, la Corte Constitucional aprobó el desistimiento de las demandas 573-17-EP, 1573-17-EP y 1581-17-EP, que formaban parte del caso 573-17-EP y acumulados. En consecuencia, se dispuso que las acciones cuyas demandas que no fueron desistidas sean acumuladas al caso 948-17-EP.⁵
8. En sentencia 948-17-EP/23 y acumulados de 20 de diciembre de 2023, la Corte Constitucional aceptó las acciones extraordinarias de protección y dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, el 22 de noviembre de 2016, dentro de la causa 09290-2016-00502.

³ El Pleno conoció que dentro de la causa 80-20-IS se han recibido varios escritos en los que se solicita que se aplique la excepción al orden cronológico en la sustanciación de dicha causa, en razón del estado de salud de Jorge Washington Macías Moreira, quien fue parte procesal en la acción extraordinaria de protección 222-18-SEP-CC y quien ha solicitado que la Corte resuelva el conflicto de ejecución de sentencias constitucionales.

⁴ Esta decisión se fundamentó en el artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, así como en los artículos 3, y 4 numerales 2 y 3 de la Resolución Interpretativa de la Norma de Trámite y Resolución en Orden Cronológico y las Situaciones Excepcionales, Resolución 003-CCE-PLA-2021 de 21 de abril de 2021.

⁵ Las causas acumuladas a la misma son las acciones 1126-17-EP y 1572-17-EP.

9. El 8 de enero de 2024, una vez notificada la sentencia 948-17-EP/23, la jueza sustanciadora informó a las partes acerca de la referida decisión y requirió un informe a la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas sobre la presunta contradicción advertida, requerimiento atendido el 12 de enero de 2024.

2. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.
11. A su vez, conforme la sentencia 1-10-PJO-CC, este Organismo es competente para revisar la existencia de sentencias constitucionales contradictorias.⁶

3. Sentencias constitucionales presuntamente contradictorias

3.1. La sentencia de 22 de noviembre de 2016, dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas dentro de la acción de protección 09290-2016-00502

12. El 7 de septiembre de 2016, Pedro Gabriel Tomalá y Sergio Antonio Lindao Tomalá, en representación de la Comuna Engabao (“**Comuna Engabao**”) presentaron acción de protección con medida cautelar en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas (“**GAD Playas**”). En su acción, alegaron que la resolución administrativa A-MELD-014-2016⁷ vulneró sus derechos constitucionales a la propiedad colectiva, a la motivación y a la seguridad jurídica.
13. La acción fue signada 09290-2016-00502 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Playas, provincia del Guayas, cuyo titular, en sentencia de 22 de septiembre de 2016, declaró la improcedencia de la acción

⁶ CCE, sentencia 1-10-PJO-CC, 22 de noviembre de 2010, párr. 51.

⁷ La Comuna Engabao señaló que se le habría reconocido como persona jurídica, el 4 de mayo de 1984, y que el 4 de enero de 1995, el Ministerio de Agricultura y Ganadería reconoció su titularidad sobre la comuna de un lote de terreno de 7,427 hectáreas, ubicado en la jurisdicción del cantón Playas, provincia del Guayas, con la salvedad de posibles derechos de terceros y fue inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Playas, el 27 de julio de 1995. En la zona hay varias personas naturales y jurídicas que señalan tener títulos de propiedad sobre partes del terreno de dicha Comuna.

por considerar que existe una vía judicial ordinaria. La Comuna Engabao y la compañía CAMPIBO S.A. interpusieron recursos de apelación.

14. En sentencia de 22 de noviembre de 2016, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó el recurso de la compañía CAMPIBO S.A. porque no fue parte procesal y aceptó el recurso de la legitimada activa. Entre las medidas de reparación dictadas, se dispuso al registrador de la propiedad del cantón Playas que no inscriba ningún gravamen o título de propiedad “dentro de las 7.427 hectáreas correspondientes al predio de propiedad de la Comuna de Engabao, y en el caso de existir alguna inscrita, procédase con la inmediata anulación de dicha inscripción”.⁸
15. En contra de esta decisión, se presentaron varias acciones extraordinarias de protección por parte de distintas personas naturales y jurídicas que consideraron que la medida dispuesta en la sentencia de 22 de noviembre de 2016, vulneró sus derechos constitucionales. Como consta en el párrafo 8 *ut supra*, la Corte Constitucional emitió la sentencia 948-17-EP/23, en virtud de la cual se dejó sin efecto la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2016.

3.2. La sentencia constitucional 222-18-SEP-CC

16. El 13 de octubre de 2014, Jorge Washington Macías Moreira presentó acción de protección en contra del registrador de la propiedad por la presunta vulneración de sus derechos originada en la cancelación de las inscripciones de propiedades del legitimado activo.⁹
17. La acción de protección fue signada con el número 09334-2014-1623 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Playas, provincia del Guayas, quien en sentencia de 29 de diciembre de 2014, negó la acción de protección. El legitimado activo interpuso recurso de apelación.

⁸ Esta medida de reparación sería la que supuestamente generaba un conflicto de ejecución de la sentencia 222-18-SEP-CC, conforme se detallará más adelante.

⁹ La referida cancelación tuvo como antecedente un proceso penal instaurado por el registrador de la propiedad en contra de uno de sus funcionarios a quien se le acusó de falsificar escrituras públicas. En el proceso penal se ordenó la cancelación de las escrituras falsas. La cancelación de las escrituras de Jorge Washington Macías Moreira habría sido un error.

- 18.** En auto de 28 de septiembre de 2015, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas consideraron que existió duplicidad en la acción de protección¹⁰ y ordenaron al juez de primera instancia el archivo de la misma.
- 19.** Jorge Washington Macías Moreira, a través de su procurador judicial, presentó acción extraordinaria de protección, la cual fue identificada como 1770-15-EP. El 20 de junio de 2018, la Corte Constitucional emitió la sentencia 222-18-SEP-CC y declaró la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, en las garantías de cumplimiento de normas y motivación, a la seguridad jurídica y a la propiedad de Jorge Washington Macías Moreira.
- 20.** El 21 de agosto de 2018, la Corte Constitucional activó la fase de seguimiento de la sentencia 222-18-SEP-CC, determinó el cumplimiento integral de dos de las medidas dispuestas en la sentencia¹¹ y determinó que estaba pendiente la ejecución de la siguiente medida:

3.3. Disponer que el registrador de la Propiedad del Guayaquil, proceda a dejar sin efecto la cancelación de inscripción de las propiedades de los señores Jorge Fernando Tomala [sic] Orrala y Jorge Washington Macías Moreira, por no haber sido tema de resolución de la sentencia penal dictada el 20 de junio de 2008 por el Tribunal Quinto de lo Penal del Guayas.

- 21.** Además, se emitió la siguiente disposición para coadyuvar al cumplimiento de la medida referida:

2) Al registrador de la propiedad de Guayaquil y al registrador de la propiedad de Playas que coordinen en el ámbito de sus respectivas competencias, de forma que en los archivos pertinentes o sistema informático del Registro de la Propiedad del cantón Playas exista

¹⁰ De acuerdo a la judicatura que emitió la decisión “se ha incurrido en la prohibición del Art. 10 del número 6 de la [LOGJCC]” pues “el accionante de la presente causa, es el mismo que el de la causa 374-2013, es decir, el señor JORGE SEGUNDO MACIAS CASTRO. b) Que los hechos sometidos a conocimiento de los jueces constitucionales son los mismos, pues en la primera acción de protección, la No. 374-2013, se presenta la acción porque ‘el Registrador de la Propiedad de Playas se ha negado a inscribir su título porque no existe un tracto sucesivo, en vista que un título anterior al suyo fue dado de baja dentro de la causa penal No. 09-2007-C...’, como se observa del considerando SEGUNDO de la copia de la sentencia de fs. 56 a 59; y, en esta acción, se manifiesta que el acto impugnado es el oficio No. 9387-2012 RPG de fecha 25 de septiembre del 2012 (fs. 15), el cual no es sino una certificación de una razón de inscripción que consta en dicho Registro, dirigida al Quinto Tribunal de Garantías Penales del Guayas, mediante el cual consta que se inscribió la cancelación de inscripción del título de dominio a favor del señor Jorge Segundo Macias [sic] Moreira, ordenada dentro de la causa penal No. 09-007-C el 20 de junio del 2008, que es el mismo hecho de la acción de protección No. 374-2013 [...]” (mayúsculas del original).

¹¹ Que consistieron en dejar sin efecto: el auto impugnado emitido por los jueces de segunda instancia y la sentencia emitida en primera instancia.

constancia de que el derecho a la propiedad del señor Jorge Washington Macías Moreira ha sido efectivamente restituido, una vez que el registrador de la propiedad de Guayaquil deje sin efecto la cancelación sobre la inscripción de la compraventa celebrada el 20 de noviembre de 1954 e inscrita el 24 de febrero de 1955, en el registro de la propiedad del cantón Guayaquil.

- 22.** El registrador de la propiedad del cantón Playas presentó escritos¹² alegando la imposibilidad de cumplimiento de la medida, en función de la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2016 por los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección 09290-2016-00502.
- 23.** En auto de verificación de cumplimiento de la sentencia 222-18-SEP-CC, dictado el 9 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional resolvió la apertura de oficio de la acción de incumplimiento 80-20-IS con el fin de dirimir la supuesta contradicción de sentencias constitucionales que imposibilita el cumplimiento integral de la sentencia 222-18-SEP-CC.

3.3. La sentencia constitucional 293-17-SEP-CC

- 24.** El 28 de enero de 2016, la Comuna Engabao presentó acción de protección en contra del registrador de la propiedad del cantón Playas debido a que este se habría negado a cancelar todos los títulos de propiedad privada inscritos en los predios adjudicados a la Comuna por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. La acción se identificó con el número 09334-2016-00081.
- 25.** En sentencia de 10 de febrero de 2016, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Playas, provincia del Guayas, rechazó la acción de protección por considerarla improcedente. La Comuna Engabao interpuso recurso de apelación.
- 26.** El 14 de marzo de 2016, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negó el recurso de apelación.
- 27.** La Comuna Engabao presentó acción extraordinaria de protección, la cual fue signada 638-16-EP y resuelta mediante sentencia 293-17-SEP-CC de 6 de septiembre de 2017. En esta decisión, la Corte Constitucional negó la acción extraordinaria de protección de la Comuna Engabao y emitió el siguiente criterio:

¹² El 30 y 31 de agosto de 2018.

[e]l juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe [...] determinar [si] su competencia se [circunscribe] a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de la disputa de titularidad de dominio de inmuebles, cuya vía de resolución es la justicia ordinaria [...] evitando la superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria, esta regla tendrá efectos para todos aquellos casos que presenten identidad en la pretensión, es decir en el patrón fáctico descrito en esta sentencia.¹³

4. Informe de descargo de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas

- 28.** El 12 de enero de 2024, Juan Aurelio Paredes Fernández, en calidad de juez de la Sala Penal indicada, señala que no puede dar cumplimiento al requerimiento sobre la presunta antinomia jurisdiccional porque no participó en la elaboración de la sentencia emitida en la causa 09290-2016-00502.
- 29.** En la misma fecha, Manuel Ulises Torres Soto, en calidad de juez que dictó la sentencia de apelación en el proceso 09290-2016-00502, sostiene que emitió la indicada decisión en función de la sentencia 1-16-PJO-CC, la titularidad de los pueblos indígenas sobre tierras ancestrales y la Constitución directamente. También señala que la sentencia 293-17-SEP-CC fue emitida de manera posterior a la decisión que dictó. Finalmente, estima que no existe antinomia jurisdiccional porque “en el caso bajo mi competencia los sujetos procesales eran la Comuna de Engabao vs. el GAD Municipal del cantón Playas, mientras que, en el presente caso de incumplimiento de sentencia los sujetos procesales recaen en personas distintas [...]”. Agrega que, a su juicio, las medidas de reparación que dictó “nada tienen que ver con títulos de propiedad o dominio (como es el caso bajo análisis) tampoco se prohibió al Registrador de la Propiedad proceder con la reactivación o reinscripción, o dejar sin efecto la anulabilidad que anteriormente habría emitido [...]”.
- 30.** Finalmente, el 12 de enero de 2024, Carmen Vásquez Rodríguez, en calidad de jueza que dictó la sentencia en el caso 09290-2016-00502 señaló que “a la fecha no existe ningún tipo de antinomia jurisdiccional” porque se revocó la sentencia que emitió.

5. Cuestión previa

- 31.** La Corte Constitucional ha determinado que ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y a falta de precedente constitucional en la materia que

¹³ Los accionantes de las causas 948-17-EP y acumuladas, y terceros interesados han presentado varios escritos solicitando a la Corte que se aplique la regla señalada.

impidan la ejecución de las mismas, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y, en caso de ser necesario, dirimir el conflicto suscitado.¹⁴

- 32.** Las sentencias constitucionales presuntamente contradictorias corresponden a: (i) la sentencia de 22 de noviembre de 2016, dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas dentro de la acción de protección 09290-2016-00502 y (ii) la sentencia 222-18-SEP-CC.
- 33.** Según el registrador de la propiedad del cantón Playas, la decisión (i) señalada en el párrafo 32 *ut supra* imposibilita el cumplimiento de la sentencia (ii), pues la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas ordenó que dicha autoridad cancele todos los títulos de propiedad existentes respecto de los predios adjudicados a la Comuna Engabao y se abstenga de inscribir cualquier título de propiedad nuevo con relación a dichos predios.
- 34.** El 20 de diciembre de 2023, la Corte Constitucional dictó la sentencia 948-17-EP/23 y acumulados, en la que resolvió dejar sin efecto la sentencia emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, el 22 de noviembre de 2016, dentro del proceso 09290-2016-00502. En consecuencia, la misma ha dejado de existir en el plano jurídico¹⁵ y no genera efectos ulteriores.¹⁶
- 35.** Por otro lado, respecto de la sentencia 293-17-SEP-CC, no se ha identificado ni alegado una presunta contradicción que imposibilite la ejecución de la sentencia 222-18-SEP-CC, sino una regla de trámite a observarse por los jueces ordinarios que conocen y resuelven acciones de protección.

¹⁴ CCE, sentencia 1-10-PJO-CC, 22 de noviembre de 2010, párr. 51.

¹⁵ CCE, sentencia 39-19-IS/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 14. Esta Corte ha considerado que resulta inoficioso conocer el presunto incumplimiento de sentencias constitucionales que han sido dejadas sin efecto, incluso a través de acciones extraordinarias de protección, por lo que resulta improcedente una acción de incumplimiento para exigir su ejecución, entre otras decisiones, véase: sentencias 48-12-IS/19, 7 de mayo de 2019, párr. 15; 64-11-IS/19, 28 de mayo de 2019, párr. 25; 16-14-IS/19, 28 de agosto de 2019, párr. 18; 47-15-IS/20, 16 de septiembre de 2020, párrs. 23 y 24; 2-12-IS/21, 24 de febrero de 2021, párr. 50; 3-14-IS/21, 15 de septiembre de 2021, párrs. 21 y 22.

¹⁶ CCE, sentencia 23-18-IS/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 12.

36. Por lo expuesto, a la presente fecha no existe la presunta contradicción entre sentencias constitucionales que originó la apertura de oficio de la presente acción de incumplimiento de sentencia y la misma deviene en improcedente.

6. Decisión

37. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **80-20-IS**.
2. **Continuar** con la verificación de cumplimiento de la sentencia 222-18-SEP-CC en su fase de seguimiento correspondiente.

38. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 24 de enero de 2024, sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, por motivos de salud; el Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 24 de enero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

8020IS-64b8c



Caso Nro. 80-20-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 80-20-IS/24**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 28 de febrero de 2024.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa 80-20-IS, acción de incumplimiento, emite el siguiente auto. Agréguese al proceso los escritos presentados el 30 de enero, 1, 5, 14, 16, 22 y 23 de febrero de 2024.

1. Antecedentes y procedimiento

1. El 9 de septiembre de 2020, en el marco de la verificación de cumplimiento de la sentencia constitucional 222-18-SEP-CC, el Pleno de la Corte Constitucional dispuso el inicio de una acción de incumplimiento con el fin de resolver una presunta contradicción de sentencias constitucionales. La acción de incumplimiento se identificó con el número 80-20-IS.
2. El 24 de enero de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional desestimó la acción de incumplimiento mediante la sentencia 80-20-IS/24, cuya notificación se realizó el 29 de enero de 2024, conforme consta en la razón emitida por la secretaria general de este Organismo.¹
3. El 30 de enero de 2024, Leinston Raúl Valverde Robinson, como “procurador Judicial del señor Jorge Washington Macías Moreira” para “precautelar mis intereses” presentó un escrito en el cual solicitó copias del proceso, para dar “seguimiento” y para “acelerar la re-inscripción de la cual he venido solicitando por mucho tiempo”.
4. El 1 de febrero de 2024, las compañías Salcedo Internacional INTERSAL S.A. y SELLIRE S.A. (“**peticionarias**”) interpusieron recursos de aclaración y ampliación.
5. El 5 de febrero de 2024, Jorge Segundo Macías Castro, compareció en calidad de heredero universal de Jorge Washington Macías Moreira, a través del abogado Henry Washington Rosero Pico. Presentó un escrito con el objetivo de que se cumpla la sentencia 222-18-SEP-CC en el cual solicitó que se notifique la sentencia 80-20-IS/24 “y sus respectivos oficios a las autoridades que conocieron estos Juicios Constitucionales [...] 09334-2014-1623 [...] 09290-2016-00502 [...]” y al alcalde del cantón Playas “en el supuesto no consentido que el Señor Alcalde no acatare la orden constitucional ordenada [...]” (no se reproduce el énfasis del original tanto en esta cita como la anterior).

¹ La razón determina: “Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil veinticuatro, se notificó con sentencia de veinticuatro de enero de 2024 [...]”.

6. El 14 de febrero de 2024, el registrador de la propiedad y mercantil del cantón Playas encargado informó a esta Corte que Leinston Raúl Valverde Robinson en calidad de apoderado de Jorge Washington Macías Moreira, le “solicita la inscripción de la Sentencia 80-20-IS/24 en el Registro de la Propiedad de este Cantón quedando anotada bajo el número 134 del Repertorio” (sin énfasis del original). Al respecto, el registrador indicado solicitó un pronunciamiento porque la sentencia 80-20-IS/24 no dispone la inscripción solicitada.
7. El 16 de febrero de 2024, Jorge Macías Castro, a través del abogado Arturo Escobar T. señaló que, frente a la petición de Leinston Raúl Valverde Robinson ante el Registro de la Propiedad del cantón Playas, “evidentemente no existe nada que aclarar al respecto por parte de su autoridad [...]” pero que entiende “la disyuntiva del señor Registrador del cantón Playas con [el] escrito presentado”. Solicitó que se dé contestación “inmediata” al requerimiento.
8. El 19 de febrero de 2024, Jorge Macías Castro, esta vez por medio del abogado Henry Washington Rosero Pico, alegó que el registrador de la propiedad del cantón Playas está “reteniendo indebidamente el proceso”.
9. El 22 de febrero de 2024, Jorge Macías Castro, a través del abogado Arturo Escobar T. solicitó, en el caso 80-20-IS, a la secretaria técnica jurisdiccional de la Corte Constitucional que se continúe con la verificación de cumplimiento de la sentencia 222-18-SEP-CC.
10. El 23 de febrero de 2024, Jorge Macías Castro, a través del abogado Henry Washington Rosero Pico, solicitó que se “dé cumplimiento” a la sentencia 80-20-IS/24.

2. Oportunidad

11. El artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece que se puede solicitar la aclaración o ampliación de una sentencia de este Organismo en el término de tres días contados a partir de su notificación.
12. En este caso, la sentencia se notificó el 29 de enero de 2024 y los pedidos se presentaron el 1 de febrero de 2024, por lo que se concluye que los recursos fueron interpuestos oportunamente.

3. Fundamentos de los recursos²

13. Las peticionarias señalan que no les queda claro “cómo es que esta Corte, pudo haber procedido a desestimar” la acción de incumplimiento porque existiría un “conglomerado de personas” que tendrían títulos legítimos de propiedad sobre 1800 hectáreas, “cuya propiedad fue devuelta mediante la sentencia 222-18-SEP-CC y nunca pudieron ser parte del proceso de origen que ahora viola flagrantemente los derechos antes mencionados”.
14. Luego, señalan que “es inconcebible que la Corte Constitucional anterior, haya devuelto la propiedad de 1800 hectáreas de terreno, vía una garantía jurisdiccional, cuando lo procedente era que esto” se realice mediante la justicia ordinaria, conforme la sentencia 293-17-SEP-CC.
15. Añaden que “existe” la sentencia 948-17-EP/23 que dispone dejar sin efecto la anulación de títulos de propiedad que se haya efectuado en virtud del proceso 09290-2016-00502. Finalmente, señalan que, a pesar de que se dejó sin efecto la anulación de títulos, la Corte les “vuelve a colocar exactamente [en] la misma situación de inseguridad y violación de derechos que ya nos encontrábamos”.
16. Sobre la base de aquello, solicitan que se aclare y amplíe la sentencia 80-20-IS/24 “mas [sic] que todo en lo señalado en el numeral 33^[3] de la referida resolución”.

4. Legitimación activa

17. La Corte ha considerado que para tener legitimación para plantear un recurso de aclaración y ampliación, como regla general, se debe ser parte del proceso⁴ analizado por la Corte Constitucional.⁵

² Se abordarán en una sola sección considerando que tienen el mismo texto, únicamente cambia quien presenta el pedido.

³ El párrafo 33 de la sentencia 80-20-IS/24 señala: “Según el registrador de la propiedad del cantón Playas, la decisión (i) señalada en el párrafo 32 *ut supra* [la sentencia de 22 de noviembre de 2016, dictada en el proceso 09290-2016-00502] imposibilita el cumplimiento de la sentencia (ii) [la sentencia 222-18-SEP-CC], pues la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas ordenó que dicha autoridad cancele todos los títulos de propiedad existentes respecto de los predios adjudicados a la Comuna Engabao y se abstenga de inscribir cualquier título de propiedad nuevo con relación a dichos predios”.

⁴ CCE, auto de aclaración y ampliación 273-19-JP/22, 10 de marzo de 2022, párr. 8; auto de ampliación 679-18-JP/20, 16 de septiembre de 2020, párr. 4. Como excepción, la Corte ha planteado que podría existir legitimación para solicitar aclaración y ampliación respecto de personas que sean indispensables para ejecutar una determinada decisión. Al respecto, ver CCE, auto de aclaración y ampliación 3-19-CN/20, 4 de septiembre de 2020, párr. 5.

⁵ Se toma nota, por ejemplo, que el artículo 94 de la LOGJCC, en relación con el control abstracto de constitucionalidad, determina que pueden presentar una solicitud de aclaración y/o ampliación las personas

- 18.** A su vez, de acuerdo con lo señalado por esta Corte, los dictámenes y sentencias constitucionales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión, mientras que la ampliación tiene por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento. En ningún caso, la aclaración o ampliación pueden modificar la decisión emitida por la Corte Constitucional.⁶
- 19.** El caso 80-20-IS se abrió de oficio por parte del Pleno de la Corte Constitucional ante la existencia de una presunta antinomia jurisdiccional entre las sentencias 222-18-SEP-CC y aquella dictada en apelación en el proceso 09290-2016-00502.
- 20.** Las peticionarias comparecieron en el caso 80-20-IS como terceras interesadas porque consideraron que su derecho a la propiedad podría verse afectado con la sentencia 222-18-SEP-CC afirmando que no fueron parte del proceso que culminó en dicha decisión. A su vez, de la sección 3 *ut supra*, se advierte que las peticionarias buscan atacar lo decidido en la sentencia 222-18-SEP-CC. Es decir, pretenderían que se declare la vulneración de derechos que consideran existió a raíz de la sentencia indicada.
- 21.** Sin embargo, la sentencia 80-20-IS/24 no analizó los procesos de origen de las decisiones que eran presuntamente contradictorias. De hecho, la sentencia se limitó a señalar que:

la Corte Constitucional dictó la sentencia 948-17-EP/23 y acumulados, en la que resolvió dejar sin efecto la sentencia emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, el 22 de noviembre de 2016, dentro del proceso 09290-2016-00502. En consecuencia, la misma ha dejado de existir en el plano jurídico y no genera efectos ulteriores (no se reproducen notas al pie del original). [...]

Por lo expuesto, a la presente fecha no existe la presunta contradicción entre sentencias constitucionales que originó la apertura de oficio de la presente acción de incumplimiento de sentencia y la misma deviene en improcedente.

- 22.** De lo indicado se reitera que la Corte Constitucional no analizó los procesos de origen y no podía hacerlo considerando el objeto de la acción de incumplimiento, que para este caso, radicaba en determinar si existían sentencias constitucionales contradictorias.

demandantes, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición.

⁶ CCE, autos 41-17-AN, 19 de agosto de 2020, párr. 13 o 410-22-EP, 19 de abril de 2023, párr. 10. Así, también, de conformidad con el artículo 253 del COGEP, norma supletoria en materia, el recurso de aclaración procede cuando una sentencia es oscura. El recurso de ampliación, en cambio, procede cuando no se haya resuelto acerca de uno de los puntos controvertidos.

23. En definitiva, considerando las peticiones presentadas y que este Organismo no analizó los procesos de origen en el ámbito de la acción de incumplimiento 80-20-IS, los pedidos han sido presentados por quienes carecen de legitimidad activa para presentarlos. Tampoco las peticionarias buscan lo que los límites de una aclaración y ampliación permitirían sino el reconocimiento de una presunta vulneración de derechos. Este Organismo no podría haberse pronunciado sobre una presunta vulneración de derechos acaecida por “la anterior Corte Constitucional” que emitió la sentencia 222-18-SEP-CC, como sugieren las peticionarias.

5. Consideraciones adicionales

24. En cuanto a los pedidos de Jorge Segundo Macías Castro, referidos en los párrafos 3, 5, 7-10 *ut supra*, se advierte que este no es el proceso para requerir el cumplimiento de la sentencia 222-18-SEP-CC. Tal como determinó la sentencia 80-20-IS/24 en su decisorio segundo, se deberá continuar “con la verificación de cumplimiento de la sentencia 222-18-SEP-CC en su fase de seguimiento correspondiente”. La fase de seguimiento de aquella sentencia es el mecanismo adecuado.⁷ Por lo expuesto, no corresponde realizar mayores consideraciones.

25. Sobre la solicitud del registrador de la propiedad del cantón Playas encargado, sintetizada en el párrafo 6 *ut supra*, esta Corte considera pertinente recordar que, en efecto, el decisorio de la sentencia 80-20-IS/24 no dispuso su inscripción en el repertorio del Registro de la Propiedad de ese cantón. Dada la naturaleza de la decisión no se requería una inscripción en el Registro de la Propiedad porque no se definió la titularidad de ningún bien, sino la presunta existencia de una antinomia jurisdiccional. Por ello, no corresponde aquel registro ni mayor pronunciamiento al respecto sobre la posibilidad de registro. Lo contrario implicaría cambiar la decisión, cuestión que escapa el objeto de la aclaración y ampliación.

26. Sin embargo, conforme el párrafo 24 *ut supra*, sí corresponde llamar la atención a Jorge Segundo Macías Castro y a los abogados Arturo Escobar T., Henry Washington Rosero Pico y Leinston Raúl Valverde Robinson, este último que comparece en calidad de apoderado de Jorge Washington Macías Moreira, por presentar solicitudes improcedentes

⁷ Tal es así que el 26 de febrero de 2024, la secretaria técnica jurisdiccional de la Corte Constitucional emitió oficios de seguimiento en el caso 1770-15-EP (sentencia 222-18-SEP-CC) dirigidos a los registradores de propiedad de Guayaquil y Playas con el objetivo de avanzar en el cumplimiento de dicha decisión.

de manera reiterada en el marco del caso 80-20-IS bajo prevención del artículo 23 de la LOGJCC.⁸

5. Decisión

27. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** los pedidos de aclaración y ampliación planteados por SELLIRE S.A. y Salcedo Internacional INTERSAL S.A.
2. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia 80-20-IS/24.
3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución tiene carácter de definitiva e inapelable.
4. Llamar la atención a Jorge Segundo Macías Castro, a Arturo Escobar T., a Henry Washington Rosero Pico y a Leinston Raúl Valverde Robinson, de conformidad con el párrafo 26 *ut supra*.
5. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA
PRADO



Firmado digitalmente por Ali
VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2024.03.04 15:40:45 -05'00'

Ali Lozada Prado
PRESIDENTE

⁸ Se toma nota que Leinston Raúl Valverde Robinson sigue compareciendo como apoderado de Jorge Macías Moreira aun cuando el heredero de la persona fallecida ya ha comparecido al proceso. En escrito de 29 de julio de 2022, Jorge Segundo Macías Castro, compareció como “único y universal heredero” de Jorge Macías Moreira pues “ha fallecido” y adjuntó copias de la escritura de posesión efectiva. Cabe anotar que si bien el mandato de conformidad con el artículo 2073 del Código Civil no se extingue por la muerte del mandante y que los herederos suceden en los derechos y obligaciones del mandante, tanto el heredero como el mandatario del fallecido siguen compareciendo de manera separada con peticiones disímiles.

El artículo 23 de la LOGJCC determina que “[...] En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura”.

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 28 de febrero de 2024, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por comisión de servicios; el Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet no consigna su voto en virtud de su excusa presentada en esta causa, la misma que fue aprobada en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 24 de enero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 94-21-IS/23
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 14 de junio de 2023

CASO 94-21-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 94-21-IS/23

Resumen: En la presente sentencia la Corte Constitucional resuelve rechazar la demanda propuesta, tras verificar que la decisión judicial dictada en el marco de un proceso de medidas cautelares autónomas fue dejada sin efecto.

1. Antecedentes procesales

1. El 13 de abril de 2021, Pedro Paltán Quingue, Lorenzo Marcatoma Robalino, Juan José Padilla Chuquimarca y Juan Manuel Marcatoma Robalino (los “**legitimados activos**”) presentaron una acción de medidas cautelares autónomas en contra del presidente, vicepresidenta, síndico, secretario y tesorero de la comunidad “Galte Jatun Loma”.¹ Por sorteo de ley, la competencia para conocer dicha garantía jurisdiccional correspondió a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guamote.²
2. Mediante auto resolutorio de 10 de mayo de 2021, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guamote (“**Unidad Judicial**”) aceptó parcialmente el pedido de medidas cautelares.

¹ En lo principal, se alegó que el daño que se pretende evitar deriva de la supuesta intención de los dirigentes de la comunidad Galte Jatun Loma de explotar varios árboles de eucalipto y pino sin la autorización de quienes serían sus legítimos propietarios (76 personas), por lo que solicitan: 1. Que mediante comunicación escrita e inmediata se ordene al presidente y representante legal de la comunidad que se abstenga de vender/enajenar los árboles; 2. Que mediante comunicación escrita e inmediata dirigida a la Dirección Distrital de Chimborazo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se ordene la abstención de entregar permisos de aprovechamiento y explotación forestal; 3. La orden de vigilancia policial, con la finalidad de que no se exploten dichos árboles; 4. Que el presidente de la comunidad emita disculpas públicas a todos los propietarios del bien inmueble; 5. Que se disponga la suspensión de cualquier enajenación de los referidos árboles de eucalipto y pino; y, 6. Que las personas que cobran dinero por ingresar a su propiedad privada sean desalojadas.

² El proceso se signó con el número 06333-2021-00125.

3. Posteriormente, luego de varias actuaciones e incidentes procesales, mediante auto de 24 de agosto de 2021, la Unidad Judicial resolvió revocar todas las medidas cautelares dictadas en la causa.³
4. Acto seguido, el 27 de agosto de 2021, atendiendo un escrito formulado por los legitimados activos, la Unidad Judicial señaló que:

[...] se ha[n] dedicado a reclamar derechos propiedad, que a criterio del Juzgador (sic) tienen que ser resueltos en procesos de legalidad, no en medidas cautelares constitucionales [...] hecho que obviamente debe ser conocido en procesos de legalidad, y no en proceso Constitucional, si se ha otorgado medidas cautelares constitucionales, ellas son provisionales hasta que se justifique los límites (sic) y se reclame mediante demanda en procesos de legalidad [...] El compareciente solicita que en conformidad al Art. 164 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional se envíe todo el expediente a la Corte Constitucional, para que mediante sentencia motivada en derecho declare el incumplimiento según la norma del Art. 436 numeral 9 de la Constitución. Al respecto se advierte que la defensa del compareciente, no hace razonamiento de medidas cautelares constitucionales y fundamentalmente de la temporalidad de las mismas, de carácter provisional como se analiza en resolución de 24 de agosto del 2021 las 9H37 en especial el contenido de los Arts. 33 y 35 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por el contrario se confunde con otra institución (sic) distinta, diferente, de otra naturaleza Constitucional que es ‘La acción de incumplimiento’ aquella una garantía jurisdiccional presentada ante la Corte Constitucional del Ecuador, que busca el inmediato cumplimiento de los dictámenes o sentencias constitucionales, en virtud de ello, se entiende que cualquier persona que se considere afectado puede interponer esta acción, en contra del juez que no ejecutó la sentencia.- Por lo expuesto se niega la petición de remitirse el expediente completo en este sentido que se formula en el escrito que antecede.

5. El 14 de octubre de 2021, la Unidad Judicial reiteró que:

[...] La presente causa es de medidas de cautelares y en apelación a lo dispuesto en el Art. 33 inciso 3 y Art. 35 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control, Constitucional

³ En el auto se expresa: “[...] Ni los actores, ni los demandados han incorporado al proceso documentos que acrediten los límites (sic) de cada una de las propiedades, así tampoco la delimitación mapeada que se argumentaban en audiencia, o planos que permitan al juzgador determinar el lugar y los límites (sic) de cada uno de los propietarios, para cuyo fin se otorgó las medidas cautelares.- 5.4.- Pese a las comunicaciones que han sido remitidas y a la disposición de delimitación mediante procedimiento pericial cuyo costo de honorarios de perito no superaba cada propietario la suma de sesenta y seis dólares, los peticionarios no han demostrado la voluntad de establecer a ciencia cierta los límites (sic) de cada una de sus propiedades [...] se especifica, en cuanto a la temporalidad de la medida, que las presentes medidas cautelares se mantendrán vigentes mientras se sustancie el procedimiento ordinario que inicien los actores, para impugnar la legalidad del acto y exista un pronunciamiento ejecutoriado al respecto. En el caso los actores no han cumplido con lo dispuesto en sentencia, delimitando cada uno de sus predios y obviamente, no han presentado la correspondiente demanda en el ámbito de legalidad en base a la delimitación geo referenciada, dispuesta mediante práctica pericial o demostración documentada, en el término establecido en la sentencia constitucional, en consecuencia las presentes medidas cautelares caducaron el 27 de julio del 2021 [...]”.

(sic), el juzgador en auto de 27 de agosto de 2021 señala: Que al no haber presentado las partes la correspondiente demanda en ámbito de legalidad en base a la delimitación geo referenciada dispuesta mediante práctica pericial o demostración documentada en el termino (sic) establecido en l[a] sentencia constitucional, las medidas cautelares caducaron el día 27 de julio del año 2021 y quedan revocadas todas y cada de ellas. Reiterase (sic) la controversia de terrenos y árboles que reclaman los comparecientes corresponde al ámbito de legalidad; no al juez constitucional como tantas veces se ha explicado anteriormente [...].

6. El 21 de septiembre de 2021, Pedro Paltán Quingue, Lorenzo Marcatoma Robalino, Juan José Padilla Chuquimarca y Juan Manuel Marcatoma Robalino (los “**accionantes**”), presentaron la demanda de acción de incumplimiento materia de análisis, la cual, mediante sorteo automático se signó con el número *94-21-IS*, y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
7. El 31 de mayo de 2023, en atención al orden cronológico de sustanciación de procesos, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y requirió a la Unidad Judicial que, en el término de tres días, remita a este Organismo su informe de descargo, así como el expediente original y completo, o en su defecto, copias debidamente certificadas de la garantía jurisdiccional de origen 06333-2021-00125.
8. Mediante auto de 02 de junio de 2023, la Unidad Judicial dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia descrita *ut supra*.

2. Competencia de la Corte Constitucional

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Decisión cuyo incumplimiento se alega

10. La decisión cuyo incumplimiento se demanda es la emitida el 10 de mayo de 2021, por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guamote, que en su parte pertinente dispone:

[...] 7.1.- Los demandados quedan notificados en audiencia, se prohíbe a partir de la fecha de audiencia 27 de abril del 2021, bajo prevenciones dispuestas en el Art. 30 de la ley de GODGJCC (sic), la tala de árboles de pino y eucalipto, ubicados en los predios que se señala en la demanda hasta el día 27 de Julio del año 2021, periodo en el cual las partes justificaran (sic) visible y geo referencialmente los limites (sic) de todos los propietarios.

7. 2) *Se fija fecha máxima el día 27 de julio del 2021 para que los actores y los demandados establezcan con puntos visibles geo referenciados a) Los predios que corresponden todos a cada uno de los propietarios según documentación acompañada: b) Predios de los actores, c) Predios de los demandados, d) Los límites (sic) geo referenciados de predios que corresponden a la comunidad Galte Jatun Loma, de la jurisdicción de la parroquia Palmira, cantón Guamote, provincia de Chimborazo. 7.3.- Notifíquese al actual Subsecretario de Tierras en la ciudad de Quito, para que se sirva disponer a quien corresponda: en base a la escritura del 22 de febrero de 1979, los técnicos de esa entidad tomando la geo referenciación que se dice: tienen mapeada toda la provincia de Chimborazo, emita el informe con la finalidad de determinar visiblemente los límites (sic) a quién corresponde: a) Los predios de todos a cada uno de los propietarios según documentación acompañada: (adjúntese escrituras) b) Predios de los actores (adjúntese (sic) nombres y apellidos con número de cédula de ciudadanía (sic),) c) Predios de los demandados, (adjúntese (sic) nombres y apellidos con número de cédula de ciudadanía (sic)).- d) Los límites (sic) geo referenciados de predios que corresponden a la comunidad Galte Jatun Loma, de la jurisdicción de la parroquia Palmira, cantón Guamote, provincia de Chimborazo (adjúntese documentación (sic) de la comunidad) [...]* 7.4) *En el caso de no recibir respuesta oportuna del señor Subsecretario de Tierras como se solicita en el numeral que antecede, las partes de forma particular probarán hasta la fecha señalada los límites (sic) visibles y geo referenciados de sus propiedades, con la intervención de la perito Ing. Teresa Griselda Parra Cepeda, nombrada mediante sorteo en el SATJE, en el predio descrito en la demanda [...]* 7.5) *Oficiéase al señor Director Distrital del Ministerio de Agricultura y ganadería (sic) en Chimborazo, Ing. Álvaro René Delli Valladares, para que se abstenga de entregar permisos de aprovechamiento y explotación de los árboles (sic) de eucalipto y pino ubicados en el predio cuya escritura adjuntan los actores [...]* 7.6) *Se dispone la vigilancia policial con la finalidad que no se explote dichos árboles (sic) de pino y eucalipto en el tiempo señalado, para el efecto oficiéase al señor Jefe del Distrito de Policía Colta Guamote. 7.7) En aplicación a lo dispuesto en el Art. 34 de la LGJCC. SE (sic) delega a la Defensoría del Pueblo en Chimborazo, la supervisión de la ejecución de medidas cautelares [...]* 7.8) *No se acepta la petición de medida cautelar de desalojo de las personas que cobran dinero por ingreso de turistas a las dunas de arena, a la propiedad que se dice es de los accionantes, por cuanto dicha amenaza no cumple las características de gravedad como se deja analizada en líneas anteriores. 7.9) Se delega a la Defensoría del Pueblo haga el seguimiento respectivo para informar sobre el cumplimiento de la sentencia, para lo cual se le notificará a través del Delegado Provincial de Chimborazo, quien informará una vez cumplido el plazo sobre el cumplimiento de la presente resolución. 7.10.) El Ministerio de Agricultura y Ganadería informaran (sic) mensualmente al suscrito Juez Constitucional sobre el cumplimiento de esta sentencia [...]* (énfasis agregado).

4. Alegaciones de las partes

4.1. Argumentos de los accionantes

- 11.** En su demanda los accionantes realizan un recuento de los hechos del proceso de origen y concluyen que:

[...] el Presidente de la Comuna Galte Jatun Loma, Luis Camilo Paitan Roldan, no han cumplido la sentencia mencionada en líneas anteriores. 2.5. Acudimos con la presente acción constitucional, toda vez que el Juez de instancia, pretendió archivar la causa inobservando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y ordenó de manera arbitraria la realización de un peritaje por el valor de 5.000 mil dólares de los Estados Unidos de América [...] por tanto respetuosamente solicitamos que mediante sentencia motivada en derecho, vuestras autoridades ordenen se cumplan a cabalidad la sentencia de fecha 10 de mayo de 2021, fallo emitido por el Juez Multicompetente de Guamote Luis Alejandro Vallejo Granizo, toda vez que el accionado Luis Camilo Paitan Roldan, en su calidad de Presidente de la Comuna Galte Jatun Loma, inobserva el derecho propio de la comunidad y desconoce la propiedad comunitaria de las 76 personas que constan en la adjudicación documento protocolizado en la Notaría Segunda del cantón Riobamba [...] documento inscrita (sic) en el Registro de la Propiedad del cantón Guamote, el 20 de abril de 1979.

12. En ese contexto, solicitan las siguientes medidas de reparación integral:

- a) Se dicte una garantía de no repetición en favor de los accionantes.
- b) El Presidente de la Comuna Galte Jatun Loma, emita disculpas públicas, mediante la radio pública en el cantón Guamote.
- c) El Presidente de la Comuna Galte Jatun Loma, emita disculpas públicas, por escrito en idioma Kichwa y el documento sea leído en el mismo idioma y entregado a las personas de la tercera edad.
- d) Disponga capacitación en temas de derecho propio y comunitario al sector rural de la provincia de Chimborazo, a través de la Defensoría del Pueblo de Chimborazo y de ser pertinente a través de la Universidad Indígena Amawtay Wasi.

4.2. Fundamentos del informe motivado de la Unidad Judicial

13. El 02 de junio de 2023, el juez de la Unidad Judicial emitió su informe motivado, en el que concluye lo siguiente:

[...] Mediante auto de 24 de agosto del año 2021 las 09H37, visible a fs. 328 a 333, el suscrito Juez, de conformidad a lo prescrito en el Art. 33 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto los actores no han cumplido con la delimitación del predio, en el término establecido, esto es hasta el día 27 de julio del 2021, se revocaron todas y cada una de las medidas cautelares autónomas dispuestas en la causa, detalladas en el numeral tercero de dicho auto, debiendo hacerse conocer de ésta decisión a las autoridades pertinentes y ordenándose el archivo de la causa.

[...] Por otro lado debo señalar que en la sentencia número 61-12-IS_19 (sic) de 23 de octubre del 2019 la Corte Constitucional de (sic) se apartó de una línea jurisprudencial previa y estableció que, por lo general, los autos resolutorios de medidas cautelares autónomas no son objeto de acción de incumplimiento [...].

5. Cuestión previa

14. El inciso primero del artículo 163 de la LOGJCC prescribe que: “Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. *Subsidiariamente*, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional” (énfasis agregado).
15. En tal sentido, previo a verificar si le corresponde a este Organismo conocer de manera excepcional y subsidiaria el fondo de las pretensiones formuladas en la presente demanda, es imperativo, en primer lugar, pasar a analizar si la decisión constitucional respecto de la cual se acusa su presunto incumplimiento, es objeto de esta garantía jurisdiccional.⁴
16. Así se tiene, que dentro del caso *in examine* se demanda el supuesto incumplimiento de la resolución de 10 de mayo de 2021, dictada en el marco de una acción de medidas cautelares autónomas, las cuales, -conforme se estableció en los párrs. 26 y 27 de la sentencia 61-12-IS/19-, en principio, no son objeto de la acción de incumplimiento, toda vez que este tipo de decisiones judiciales no son definitivas y su vigencia, obligatoriedad y ejecución está sujeta a la decisión de otros órganos jurisdiccionales inferiores, quienes por mandato legal se encuentran plenamente facultados para garantizar su ejecución, y, de ser el caso modificarlas, revocarlas o dejarlas sin efecto en cualquier momento.⁵
17. Dentro del presente asunto, se advierte que las medidas cautelares fueron dejadas sin efecto mediante auto de 24 de agosto de 2021, por lo que resulta inoficioso para este Organismo verificar el cumplimiento de decisiones jurisdiccionales que, de forma previa a la presentación de la demanda, han dejado de existir en el plano jurídico. Justamente aquello reafirma el criterio jurisprudencial respecto de que, por su naturaleza modificable y temporal, las garantías jurisdiccionales de medidas cautelares autónomas *-a priori-* no son objeto de la acción de incumplimiento.

⁴ Al respecto, vale precisar que la Corte Constitucional en la sentencia 001-10-PJO-CC, determinó que: “Los mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales *se constituyen per se en auténticas garantías jurisdiccionales de protección y reparación de derechos constitucionales*, si no existieran mecanismos de cumplimiento como los señalados, de nada serviría la presencia de garantías para la protección de todos los derechos constitucionales” (énfasis fuera del texto original). En igual sentido, ver el pie de página 12 de la sentencia 61-12-IS/19 de 23 de octubre de 2019.

⁵ Cabe precisar que en el párrafo 44 de la sentencia 65-12-IS/20 de 28 de noviembre de 2022, se establecieron dos excepciones regla de carencia de objeto de las medidas cautelares autónomas, a saber: **i)** cuando las medidas cautelares se encuentren afectadas por la presencia de decisiones jurisdiccionales contradictorias; y, **ii)** cuando se evidencie un posible gravamen irreparable.

- 18.** Ahora bien, esta Corte observa que los accionantes presentaron la acción de incumplimiento a sabiendas de que el auto resolutorio de 10 de mayo de 2021, había sido revocado por no cumplirse los condicionamientos específicos dispuestos por la Unidad Judicial para su efectiva vigencia. De tal modo, que esta Corte llama severamente la atención a la defensa técnica de los accionantes, por perseguir la ejecución de una decisión que dejó de existir en el contexto jurídico, lo que constituye abuso del derecho en los términos previstos en el artículo 23 de la LOGJCC.⁶
- 19.** Por las razones expuestas, esta Corte concluye que la acción de incumplimiento deviene en improcedente y corresponde su rechazo, sin que sea necesario realizar consideraciones de otra naturaleza.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción de incumplimiento de sentencia 94-21-IS.
2. Llamar la atención al abogado Javier Guaraca por incurrir en el abuso de derecho conforme lo expuesto en esta sentencia, y oficiar al Consejo de la Judicatura para que se adopten las decisiones a las que hubiere lugar por dichas actuaciones.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁶ Artículo 23.- Abuso de derecho.- [...] En los casos en que los peticionarios o las abogadas o abogados presenten solicitudes de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con el ánimo de causar daño responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 14 de junio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

9421IS-59037



Caso Nro. 94-21-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintidos de junio de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración 94-21-IS/24
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 28 de febrero de 2024.

VISTOS. - El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la causa 94-21-IS, emite el siguiente auto: Agréguese al expediente los escritos de 28 de junio; 07, 25 y 28 de julio; 31 de agosto; 15 de septiembre; 11 y 31 de octubre; 29 de noviembre; y, 06 de diciembre de 2023.

1. Antecedentes procesales

1. Mediante acta de sorteo electrónico de 21 de septiembre de 2021, se asignó la sustanciación de la causa 94-21-IS a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
2. El 14 de junio de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia 94-21-IS/23, la misma que fue debidamente notificada a las partes procesales el 23 de junio de 2023.
3. El 28 de junio de 2023, Pedro Paltán Quingue, Lorenzo Marcatoma Robalino, Juan José Padilla Chuquimarca y Juan Manuel Marcatoma Robalino (“**recurrentes**”), interpusieron recurso horizontal de aclaración de la sentencia referida en el párrafo que antecede. En la misma fecha compareció en calidad de tercero con interés el presidente de la Comuna Galte Jatum Loma y solicitó que se convoque a una audiencia, se rechace por improcedente la acción planteada y que se declare el abuso del derecho por parte de los accionantes.¹

2. Legitimación y oportunidad

4. Los artículos 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reconocen el derecho de las partes para solicitar la aclaración y ampliación de un fallo de este Organismo. Al respecto, se constata que los recurrentes fueron parte procesal en la acción de incumplimiento 94-21-IS, por lo tanto, se encuentran legitimados para formular el presente pedido de aclaración.
5. Por su parte, conforme lo detallado en los antecedentes procesales se verifica que el recurso horizontal de aclaración fue deducido dentro del término de tres días establecido

¹ En este punto se aclara que los escritos presentados con fecha posterior al 28 de junio de 2023, no serán considerados para los efectos del presente análisis, toda vez que ha prelucido el término procesal para formular recursos y solicitudes en la presente causa.

en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, por lo que deviene en oportuno.

3. Pretensión y fundamentos del recurso

6. Los recurrentes manifiestan lo siguiente:

Es necesario mencionar que los accionantes (adultos mayores), a través de los técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Subsecretaría de Tierras de Chimborazo, entregaron la planimetría del terreno denominado “GALTE”, que corresponde a 76 personas adultas mayores, en consecuencia comedidamente solicito que vuestras autoridades se digne (sic) **aclarar** la sentencia de incumplimiento, con la finalidad de conocer en qué pieza procesal del expediente original consta que los accionados/demandados cumplieron (presentaron la escritura pública a nombre de la directiva de la comunidad) según el Juez de Guamote, la sentencia de 10 de mayo de 2021 [...].

Respetuosamente, solicito a vuestras autoridades, se dignen aclarar la sentencia de 14 de junio de 2023, notificada el 23 de junio de 2023, con relación al informe seguimiento de la Defensoría Pueblo de Chimborazo, para la procedencia del archivo de la SENTENCIA emitida el 10 de mayo de 2021, por el Juez de Guamote.

Comedidamente, solicito a vuestras autoridades, se dignen aclarar la sentencia de 14 de junio de 2023, notificada el 23 de junio de 2023, que (sic) disposición del ordenamiento jurídico, contempla al Juez de primer nivel, ordenar la práctica de un peritaje por el valor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, a cargo de personas adultas mayores [énfasis y mayúsculas en el texto original].

7. Finalmente, expresan que: “[...] en Sentencia No. 345-18-EP/23, únicamente se advierte a los abogados [...] con sancionar, en consecuencia [...] solicitamos que se dignen dejar sin efecto el numeral 2 de la decisión que consta en la sentencia de 14 de junio de 2023, notificada el 23 de junio de 2023”.²

4. Análisis

8. De conformidad con los artículos 440 de la Constitución y 162 de la LOGJCC, las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de los recursos de aclaración y ampliación.

² En el numeral 2 de la sentencia 94-21-IS/23, consta la siguiente disposición: “Llamar la atención al abogado Javier Guaraca por incurrir en el abuso de derecho conforme lo expuesto en esta sentencia, y oficiar al Consejo de la Judicatura para que se adopten las decisiones a las que hubiere lugar por dichas actuaciones”.

9. En ese sentido, esta Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que la ampliación tiene por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento cuando en el fallo no se hubiere resuelto sobre uno o varios puntos controvertidos; en tanto, que la aclaración procede cuando existe oscuridad en el contenido de la resolución. De tal forma, que los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, los cuales no tienen como finalidad controvertir o alterar el contenido sustancial e inmutable de la decisión de fondo.³
10. Así se tiene, que los pedidos de aclaración sintetizados en el párrafo 6 *supra* no se dirigen a cuestionar algún pasaje de la sentencia que los recurrentes tachen de confuso o ambiguo, sino que, por el contrario, tienen como propósito exigir que este Organismo se pronuncie sobre aspectos relacionados a la ejecución de un auto resolutorio de medidas cautelares que fue dejado sin efecto por el juez que conoció la controversia de origen. Por ende, se colige que los fundamentos del recurso de aclaración no dan cuenta de la existencia de punto controvertido -analizado en la sentencia de acción incumplimiento- que amerite ser aclarado por esta vía.
11. Con relación a lo requerido en el párrafo 7 *supra*, es menester enfatizar que resulta improcedente todo pedido de aclaración o ampliación tendiente a solicitar la alteración de la *decisum* de una sentencia constitucional, lo que incluye pedidos relativos a la revocatoria de llamados de atención y solicitudes de inicio de las acciones disciplinarias correspondientes.
12. Adicionalmente, resulta imperativo reiterar que en el párrafo 18 de la sentencia 94-21-IS/23, esta Corte hizo notar que la acción de incumplimiento se presentó a sabiendas de que el auto resolutorio de 10 de mayo de 2021 había sido expresamente revocado, por lo que se calificó como abusivo el comportamiento procesal de la defensa técnica de los accionantes, al intentar perseguir la ejecución de una decisión que dejó de existir en el plano jurídico. En consecuencia, se le recuerda al abogado Javier Eduardo Guaraca Duchi sobre su deber jurídico de ejercer el patrocinio judicial en estricta observancia de los principios de buena fe y lealtad procesal.⁴

³ Verbigracia, el auto de ampliación y aclaración de 18 de enero de 2023, emitido dentro del caso 1325-15-EP/22.

⁴ Cabe relieves que en el párrafo 226 de la sentencia 10-09-IN/22 de 12 de enero de 2022, se determinó que: “[...] las juezas y jueces no pueden tolerar acciones u omisiones que configuren un abuso procesal de las partes o sus abogadas y abogados [...]”.

13. Por último, con relación al escrito presentado por el tercero con interés (párr. 3 *supra*), es importante destacar que dicho documento no corresponde a la interposición de un recurso horizontal, sino a pretensiones directamente relacionadas a la sustanciación y resolución del caso 94-21-IS. En ese contexto, cabe precisar que al momento de la presentación del referido escrito, la causa en cuestión ya había sido resuelta y notificada a las partes, por lo que no cabe emitir un pronunciamiento al respecto.

5. Decisión

14. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** la solicitud de aclaración por improcedente.
2. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia 94-21-IS/23.
3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA
PRADO



Firmado electrónicamente por:
ALÍ VICENTE LOZADA PRADO
Apellido con su correspondencia (ID):
ALÍ VICENTE LOZADA PRADO
GOBIERNO MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR
CALLE 5A, 2345
TEL: 0414 234 5678

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 28 de febrero de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por comisión de servicios; el Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, no consigna su voto, por cuanto estuvo ausente en la sesión ordinaria del pleno de 14 de junio de 2023, fecha en la cual se aprobó la sentencia de la causa 94-21-IS.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia 42-22-IS/23
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 22 de noviembre de 2023

CASO 42-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 42-22-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de acción de protección al verificar que la jueza de primera instancia no contó con un plazo razonable para ejecutarla.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de protección

1. El 4 de enero de 2020, Sandra Jacqueline Rivera Pico y otros miembros de la Asociación de Servidores Turísticos del Balneario “Las Palmas” (“**miembros de ASOSTUR**”)¹ presentaron una acción de protección con medida cautelar en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Esmeraldas (“**GAD de Esmeraldas**”) alegando el desalojo de los locales comerciales que ocupaban en el señalado balneario, lo que habría vulnerado su derecho al trabajo. Este proceso fue identificado con el número 08331-2020-00008.
2. En sentencia de 3 de junio de 2020, la titular de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas (“**jueza de ejecución**”) negó la acción de protección, al considerarla improcedente. Esta decisión fue apelada por los miembros de la ASOSTUR.
3. En sentencia de mayoría, de 31 de mayo de 2021, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“**Sala provincial**”) aceptó el

¹ Walter Francisco Drouet Tutiven, Ismenia Del Roció Guevara Valencia; Mercedes Ivonne Simisterra Angulo, Pedro Marcelino Conforme Ortiz, Martha Acevedo Díaz, Eliana Betsy Montano Méndez, Lilian Grain Posligua, Gilberto Fernando Maldonado García, Carlos Omar Muñoz Montano, Víctor Manuel Bermúdez Martínez, Marilyn Escobar Valencia, Víctor Barón Rosales Olivo, Carmen Aura Capurro Jurado, John Henry Andrade Capurro, Julián Andrade Ramírez, Natalia Fernanda Caicedo Angulo, Marcelo Patricio Rivadeneira Altamirano, Levis Alexander Rivadeneira Rodríguez, Nelly Susana Suárez Tituaña, Anita Francisca Unigarra García, Katerine Rocío Jama Preciado, Maribel Del Roció Jaramillo Godoy, Zulay Aurina Tircio Muñoz, Fidias Joaquín Oyarvide Ramírez, Simón Gerosimo Albán Espinoza, Gaby Lupercia Capurro Jurado; Vicente Egidio Cedeño Zambrano, Luisa Mercedes Martínez Castillo y Juan de Dios Riasco Riasco.

mencionado recurso de apelación y ordenó como medidas de reparación las siguientes: **i)** que el GAD de Esmeraldas, en un período de tres meses contado a partir de la notificación de la sentencia, establezca el lugar en el que deben ser reubicados los accionantes; y, **ii)** que los accionantes tengan una prioridad para ocupar los locales comerciales que el GAD de Esmeraldas proyectaba construir en el balneario Las Palmas.

4. La Sala provincial, en el auto de 29 de julio de 2021, resolvió negar el recurso de aclaración y ampliación presentado por los miembros de la ASOSTUR.
5. Los miembros de ASOSTOUR, el 27 de agosto de 2021, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de mayo de 2021 y del auto de 29 de julio de 2021. El 31 de agosto de 2021 la Sala provincial ordenó que se remita el proceso a la Corte Constitucional, la que fue inadmitida por el Tribunal de la Sala de Admisión el 15 de octubre de 2021. Finalmente, el 24 de enero de 2022 la Corte Constitucional devolvió el expediente a la Sala provincial.²

1.2. De la etapa de ejecución y de la acción de incumplimiento

6. El 26 de enero de 2022, Levis Alexander Rivadeneira Rodríguez, Julián Andrade Ramírez, Víctor Manuel Bermúdez Martínez, Fidias Joaquín Oyarvide Ramírez y Manuel Guijarro Guijarro, miembros de la ASOSTUR (“**accionantes**”), solicitaron a la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas que se ejecute la sentencia.
7. La Secretaría de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas recibió el expediente de la Secretaría de la Sala provincial el 1 de febrero de 2022.
8. El 3 de febrero de 2022, nuevamente los accionantes solicitaron que se ejecute la sentencia.
9. La jueza de ejecución, en providencia de 10 de febrero de 2022, dispuso que la Defensoría del Pueblo dé seguimiento al cumplimiento de la sentencia.
10. El 14 de febrero de 2022, los accionantes insistieron con la petición de ejecución de la sentencia.
11. El 15 de febrero de 2022, la Defensoría del Pueblo informó que el GAD de Esmeraldas no había cumplido con la sentencia.

² La acción extraordinaria de protección fue signada con el número 2604-21-EP.

12. El 16 de febrero de 2022, la jueza de ejecución concedió al GAD de Esmeraldas un término de diez días para que cumpla con las medidas de reparación ordenadas en la sentencia.
13. El 4 de marzo de 2022, el GAD de Esmeraldas solicitó a la jueza de ejecución una prórroga para el cumplimiento de la sentencia dado que se encontraba realizando las gestiones necesarias “para destinar un área adecuada para la reubicación de los accionantes (ASOTUR), la que debe contar con la extensión y los parámetros técnicos y ambientales necesarios, que permitan a dichos accionantes ejercer su actividad comercial de forma óptima”.
14. Al haber vencido el término de los diez días término otorgado por la jueza de ejecución, los accionantes, mediante escrito de 9 de marzo de 2022, solicitaron que el expediente y el correspondiente informe sean remitidos a la Corte Constitucional. Petición con la que insistieron el 22 de abril de 2022.
15. El 25 de marzo de 2022, los accionantes presentaron una demanda de acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional de la sentencia de 31 de mayo de 2021.
16. El 29 de abril de 2022 y por petición del GAD de Esmeraldas, la jueza de ejecución convocó a una audiencia, la que se realizó el 9 de mayo de 2022.
17. La jueza de ejecución, mediante auto de 2 de junio de 2022, emitió el informe sobre el incumplimiento de la sentencia de apelación por parte del GAD de Esmeraldas y ordenó que se remita el expediente a la Corte Constitucional. Este informe contiene un resumen de la sustanciación del proceso.
18. El 6 de julio de 2023, la secretaria de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas remitió a la Corte Constitucional el expediente y el informe emitido por la jueza de ejecución.

2. Competencia

19. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo cumplimiento se solicita

20. La sentencia de 31 de mayo de 2021, dictada por la Sala provincial dentro de la acción de protección 08331-2020-00008, ordenó las siguientes medidas de reparación:

21. Como primera medida dispuso:

1.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Esmeraldas, establezca en tres meses a partir de la notificación de esta sentencia, el lugar en el cual deben ser reubicados los accionantes a fin de que puedan ejercer sus distintas actividades comerciales; el sitio a reubicarlos, debe ser un lugar que no obstaculice los trabajos donde se levantará la segunda fase del proyecto turístico Municipal.

22. Como segunda medida, dispuso:

2.- Que cuando finalice la segunda fase del proyecto que realizara el GAD Municipal de Esmeraldas en el balneario de las palmas [sic], los accionantes tengan la primera opción para ocupar los locales comerciales que se construyan, previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan.

23. Además, en el auto de 29 de julio de 2021, que resolvió el recurso horizontal de aclaración y ampliación presentado por los accionantes en contra de dicha sentencia, consta lo siguiente:

Respecto al requerimiento que realizan los accionantes, en el sentido que se puntualice el sitio donde deber [sic] ser reubicados, dentro del entorno del balneario “Las Palmas” hemos considerado que es facultativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, determinar el sitio donde deben desarrollar las distintas actividades, económicas, dado que los accionantes se encontraban en dicho lugar en forma provisional, conforme consta en el acta de acuerdo mutuo suscrito por la partes, y no se justificó que los mismos se encontraban en dicha área de terreno, en condición de propietarios de los terrenos que ocupaban.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Demanda de incumplimiento

24. Los accionantes sostienen que el 26 de enero de 2022 solicitaron a la jueza de ejecución que disponga el cumplimiento de la sentencia.

25. Afirman, además, que el GAD de Esmeraldas pretendería reubicar a los accionantes en predios alejados de la playa y que no poseen servicios básicos. Señalan que se tratarían de terrenos baldíos que no se ubican en lugares turísticos, por lo que no podrían ejercer su actividad comercial como operadores turísticos.

26. Agregan que el GAD de Esmeraldas, a pesar del tiempo transcurrido, no habría cumplido con la sentencia. Por esta razón solicitaron a la jueza de ejecución que remita

el correspondiente expediente a esta Corte. Sin embargo, esto no habría ocurrido hasta la fecha de presentación de la demanda de incumplimiento.

- 27.** Como pretensiones solicita se ordene que el GAD de Esmeraldas cumpla la sentencia de apelación y se destituya a la alcaldesa de Esmeraldas por incumplir la sentencia. Además, solicitan que se modifiquen las medidas de reparación integral de la siguiente forma: **i)** se reubique a los miembros de la ASOSTUR en la playa “Las Palmas”, en específico en un lugar que cuente con servicios básicos e infraestructura física que permita desarrollar sus actividades como operadores turísticos; y, **ii)** se reconozca a los trabajadores de la ASOSTUR un valor mensual equivalente a una remuneración básica unificada por el tiempo que dejaron de percibir ingresos económicos.

4.2. Informe presentado por GAD de Esmeraldas

- 28.** El GAD de Esmeraldas, mediante escrito de 12 de septiembre de 2023, informó que se estaba ejecutando un procedimiento de expropiación con el objeto de cumplir la sentencia.

4.3. Informe presentado por la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas

- 29.** La titular de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas, en el informe requerido en el auto de avoco de la presente causa, transcribió el contenido del informe emitido el 2 de junio de 2022 (párrafo 17 *supra*). Además, manifestó lo siguiente:

29.1. Habría tomado todas las medidas necesarias para ejecutar el cumplimiento de la sentencia, entre ellas: requerir de la Defensoría del Pueblo el seguimiento de la sentencia y convocar a una audiencia para tratar sobre la medida de reparación correspondiente a la reubicación de los comerciantes.

29.2. La sentencia de 31 de mayo de 2021 habría establecido que el GAD de Esmeraldas debía determinar el lugar de reubicación de los comerciantes.

29.3. El GAD de Esmeraldas informó que se encuentra realizando un proceso de expropiación para cumplir con la reubicación.

5. Consideraciones previas

- 30.** La Corte Constitucional ha determinado que para conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la

sentencia, el afectado debe cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.³ Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

- 31.** En el presente caso, la acción de incumplimiento se presentó directamente ante la Corte Constitucional, pero también por remisión de la jueza ejecutora a petición de las personas afectadas. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿Se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional?

- 32.** Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).⁴

³ En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

⁴ LOGJCC: “Art. 164.- Trámite. - La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.

2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia”.

RSPCCC: “Art. 96.- Procedencia. - La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando:

1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiese hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento.

2. Podrá presentar la demanda de acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional la persona que se considere afectada, siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio, no lo hubiere ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se lo ha ejecutado integral o adecuadamente [...]”.

- 33.** Conforme a estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Esta Magistratura ha establecido que el *plazo razonable* es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.⁵
- 34.** De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.⁶ En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.⁷
- 35.** En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:

[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.

- 36.** A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:

36.1. Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional;

36.2. Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión;

⁵ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

⁶ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.

⁷ CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

- 36.3. *Negativa expresa o tácita del juez executor:*** La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.
- 37.** Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.
- 38.** En cuanto al primer requisito, se encuentra cumplido dado que –conforme lo referido en el párrafo 14 *supra*– los accionantes solicitaron a la jueza ejecutora que se remita el informe y el expediente a la Corte Constitucional.
- 39.** Respecto del segundo requisito, los artículos 164 de la LOGJCC y 96 del RSPCCC (ver la nota al pie de página 3 *supra*) determinan que corresponde a los jueces de primera instancia la ejecución, dentro de un plazo razonable, de las sentencias y resoluciones constitucionales.⁸ Por ende, el juez de ejecución cuenta con un plazo razonable para realizar todas las gestiones destinadas a exigir que el accionado cumpla con las medidas de reparación ordenadas en sentencia. Para tal propósito, en esta fase, las juezas y jueces “pueden expedir autos en los que requieran información a los sujetos procesales sobre el estado del cumplimiento de la sentencia con el afán de disponer diligencias encaminadas a la ejecución”.⁹
- 40.** Entonces, según los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, el plazo razonable para que el juez de instancia realice las medidas necesarias dirigidas a ejecutar la sentencia es una de las consecuencias necesarias de la subsidiariedad de la acción de incumplimiento.
- 41.** Conforme los antecedentes relatados en la sección 1.2 *supra*, la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas recibió el expediente de la secretaría de la Sala provincial apenas el 1 de febrero de 2022 (ver párrafo 7 *supra*). Ahora bien, los accionantes solicitaron a la

⁸ CCE, sentencia 56-19-IS/22, 20 de noviembre de 2022, párr. 35: “Respecto a la ejecución de decisiones de jueces investidos de jurisdicción constitucional, los artículos referidos anteriormente, exponen dos puntos importantes, el primero vinculado a la obligatoriedad que tienen los jueces de instancia respecto al cumplimiento de las sentencias emitidas por ellos dentro de la tramitación de garantías jurisdiccionales; y, el segundo, el rol subsidiario que este Organismo posee para la ejecución de esas decisiones. Es decir, la Ley entiende que la tarea de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales que no hayan sido emitidas por la Corte Constitucional, descansa, ante todo, en las y los juezas y jueces de instancia, más que ante este Organismo, por lo que, la Corte puede y debe intervenir sólo cuando las autoridades judiciales de instancia fracasan en esa tarea.”

⁹ CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 41.

jueza ejecutora que ejecute la sentencia en escrito de 26 de enero de 2022 (ver párrafo 6 *supra*), es decir, antes de que el expediente retorne a dicha Unidad Judicial. Luego, insistieron con la petición de ejecución de la sentencia el 3 y 14 de febrero de 2022 (ver párrafos 8 y 10 *supra*). Finalmente, activaron la acción de incumplimiento el 9 de marzo de 2022 y reiteraron esta solicitud el 22 de abril de 2022 (ver párrafo 14 *supra*).

42. Como antes se ha dicho, la medida de reparación que se solicita sea cumplida es la reubicación de los miembros de ASOSTUR en un lugar donde puedan cumplir con sus actividades comerciales. Este tipo de medida puede suponer cierta complejidad, dado que, requiere la búsqueda de un sitio adecuado dependiendo el número de personas y la actividad que desarrollarán. Entonces, la reubicación exige de una planificación por parte de la entidad encargada de llevarla a cabo. En ciertos casos, incluso requerirá de la adquisición de inmuebles con el propósito de contar con este espacio. Así, por ejemplo, en el caso de las entidades públicas puede ser necesario ocupar bienes inmuebles privados mediante la correspondiente declaratoria de utilidad pública, lo que exige además contar con los informes técnicos necesarios y la disponibilidad presupuestaria para financiar la adquisición. Estas circunstancias exigen que, para la reubicación de un colectivo de comerciantes a cargo de la entidad correspondiente, el juez ejecutor requiera de un plazo razonable que le permita cumplir con lo ordenado en la sentencia.
43. En este caso, la jueza de ejecución apenas pudo actuar a partir del 1 de febrero de 2022, pero la demanda de acción de incumplimiento fue presentada el 9 de marzo de 2022. Este tiempo no fue el razonablemente suficiente para que la jueza de ejecución pudiera desplegar todas sus facultades para exigir el cumplimiento de las complejas medidas adoptadas en la sentencia de apelación, en particular, la primera medida, relativa a la reubicación de los comerciantes. Es más, según lo afirmó el GAD de Esmeraldas, esta medida implicaría, inclusive, la realización de una expropiación (ver párrafo 28 *supra*). La insuficiencia de este período de tiempo se constata porque la jueza, con posterioridad al 9 de marzo de 2022, continuaba ejerciendo sus competencias dirigidas a ejecutar la sentencia, como la convocatoria de 29 de abril de 2022 a la audiencia celebrada el 9 de mayo de 2022 (ver párrafo 16 *supra*). De esta manera, en el presente caso no se cumplió el segundo requisito sintetizado en el párrafo 36.2 *supra*.
44. En el caso, al haberse ejercido la acción de incumplimiento sin haber transcurrido un tiempo razonable para que la jueza de primera instancia pueda exigir el cumplimiento de la sentencia, se desconoció el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento y se incumplió uno de los requisitos previstos en la ley para su ejercicio.¹⁰ En

¹⁰ Conforme lo ha sostenido esta Corte, “[e]l carácter subsidiario de la acción de incumplimiento busca evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales y, con ello, garantizar

consecuencia, se debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo y devolver el expediente a la jueza ejecutora.

45. No obstante lo anterior, esta Corte advierte que la Sala provincial resolvió negar el recurso horizontal de aclaración y ampliación en auto de 29 de julio de 2021. Luego, el 27 de agosto de 2021 los miembros de la ASOSTOUR presentaron acción extraordinaria de protección, que fue inadmitida el 15 de octubre de 2021. Sin embargo, la Sala provincial recién el 28 de enero de 2022 ordenó remitir el expediente a la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas, judicatura que lo recibió el 01 de febrero de 2022. Es decir, la Sala provincial no advirtió que aquella acción constitucional no suspende los efectos de la sentencia. Por ende, tenía la obligación de obtener copias certificadas del proceso antes de remitir el expediente a la Corte Constitucional, y enviarlo a la jueza ejecución para que pueda ejecutar la sentencia.
46. Entonces, transcurrieron más de seis meses sin que la Sala provincial remita el expediente judicial necesario para la que la jueza de ejecución pueda ejecutar la sentencia. Por lo que, ante la tardanza referida, se realiza un severo llamado de atención a la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y se dispone oficiar al Consejo de la Judicatura para que investigue y, de ser el caso, sancione el comportamiento señalado.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **42-22-IS**.
2. **Realizar** un severo llamado de atención a la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas por la tardanza de más de seis meses en el envío del expediente a la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas y oficiar al Consejo de la Judicatura para que investigue y, de ser el caso, sancione el comportamiento señalado.
3. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen para que garantice el cumplimiento integral de la decisión constitucional.

que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar la decisión, una vez que hayan agotado ‘todos los medios que sean adecuados y pertinentes’ para ello, conforme el artículo 21 de la LOGJCC”. CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 27.

4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 22 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

4222IS-61adf



Caso Nro. 42-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

Auto de aclaración y ampliación 42-22-IS/24**Juez ponente:** Alí Lozada Prado**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 28 de febrero de 2024.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 29 de noviembre de 2023 por Levis Alexander Rivadeneira Rodríguez, Julián Andrade Ramírez, Víctor Manuel Bermúdez Martínez, Fidas Joaquín Oyarvide Ramírez y Manuel Guijarro Guijarro, miembros de la ASOSTUR (“**accionantes**”). El Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 28 de febrero de 2024, dentro de la causa 42-22-IS, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. Mediante sorteo de 25 de marzo de 2022, correspondió la sustanciación de la causa 42-22-IS al juez constitucional Alí Lozada Prado.
2. El 22 de noviembre de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 42-22-IS/23. En esta decisión se desestimó la acción de incumplimiento al verificar que la jueza de primera instancia no contó con un plazo razonable para ejecutar la sentencia.
3. El 29 de noviembre de 2023, los accionantes solicitaron la aclaración y ampliación de la sentencia antes mencionada.

2. Oportunidad

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), se puede solicitar la aclaración o la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de 3 días contados desde su notificación.
5. Los pedidos de aclaración y ampliación fueron presentados el 29 de noviembre de 2023 respecto de la sentencia 42-22-IS/23 (“**sentencia**”), que fue notificada el 27 de los mismos mes y año. Entonces, se verifica que la solicitud de los accionantes fue presentada dentro del término previsto para el efecto.

3. Las pretensiones y sus fundamentos

6. Los accionantes solicitaron la aclaración y ampliación de la mencionada sentencia en su escrito de 29 de noviembre de 2023.

7. Los accionantes señalan: “¿Cuál es el plazo o término razonable para que se pueda solicitar la acción constitucional de incumplimiento de sentencia, una vez que se ha cumplido con los términos establecidos en el Art. 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?”
8. También manifiestan:

Según la sentencia dictada por su autoridad, ¿En qué artículos de la Constitución, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional o Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional, precedente jurisprudencial obligatorio u otra ley de la materia, usted se FUNDAMENTÓ para MOTIVAR su sentencia y disponer que el tiempo transcurrido desde el 1 de febrero de 2022, hasta el 9 de marzo de 2022? [sic] fecha en la cual se presentó la acción de incumplimiento de sentencia constitucional, NO fue el razonablemente suficiente para que la jueza de ejecución pudiera subsidiariamente exigir el cumplimiento de la sentencia al GAD de Esmeraldas? [énfasis en el original].

4. Análisis

9. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución¹ y 162 de la LOGJCC,² las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de los recursos de aclaración y ampliación.
10. Una sentencia o dictamen puede **ampliarse** cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en el juicio. Por otro lado, la sentencia o dictamen puede **aclararse** cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión.³ Por lo que, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración es concebido como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe indicar que, ni por intermedio de este recurso ni por algún otro la autoridad jurisdiccional podría modificar una decisión previamente adoptada.⁴

¹ “Art. 440. - Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

² “Art. 162. - Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

³ Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias: CCE, sentencia 41-17-AN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, CCE, sentencia 3-19-CN/20, 4 de septiembre de 2020, párr. 39.

⁴ CCE, auto 335-13-JP, 9 de septiembre de 2020, párr. 17.

11. Dicho esto, corresponde examinar la solicitud de ampliación y aclaración del accionante, expuestas en los párrafos 7 y 8 *supra*.
12. Los accionantes con lo señalado en el párrafo 8 *supra*, pretenden que la Corte Constitucional se pronuncie sobre las normas o jurisprudencia en las que se fundamentó para concluir que el tiempo transcurrido desde el 01 de febrero hasta el 09 de marzo de 2022 no fue razonablemente suficiente para que la jueza competente ejecute la sentencia de apelación materia de la acción de incumplimiento.
13. En los párrafos 32 y 34 de la sentencia de referencia, con base en el artículo 164 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se analizan los requisitos para que la persona que se considere afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento. Posteriormente, en el párrafo 35, conforme la sentencia 103-21-IS/22, se esquematizan los requisitos para la presentación directa de una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Entre estos, aquella identificó al del plazo razonable: “El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión”. Requisito que, conforme se explica en los párrafos 39 y 40, derivan del artículo 164 de la LOGJCC.
14. En definitiva, según la sentencia de referencia, la determinación del incumplimiento del plazo razonable se fundamentó en el artículo 164 de la LOGJCC y en la sentencia 103-21-IS/22. Por lo que no cabe aclaración o ampliación alguna.
15. Por otro lado, en el párrafo 7 *supra* los accionantes, en realidad cuestionan la decisión de la Corte de desestimar la acción de incumplimiento porque en la pregunta que plantean asumen que han cumplido con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para activar la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional. Sin embargo, la sentencia en el párrafo 44 determinó que la acción de incumplimiento se activó sin que haya “transcurrido un tiempo razonable para que la jueza de primera instancia pueda exigir el cumplimiento de la sentencia [por lo que] se desconoció el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento y se incumplió uno de los requisitos previstos en la ley para su ejercicio”. Requisito del plazo razonable que, como antes se mencionó, deriva del artículo 164 de la LOGJCC y 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y fue razonado en la sentencia 103-21-IS/22.

16. Por tanto, la solicitud de los accionantes no corresponde a una aclaración o ampliación de la sentencia, sino a un pedido de reforma de la misma dado que, contrariamente a lo que concluyó la sentencia, en dicha solicitud se alega que sí se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para activar la acción de incumplimiento. En consecuencia, la petición no es procedente, conforme a lo señalado en los párrafos 9 y 10 *supra*.
17. En definitiva, se debe negar la solicitud de aclaración y ampliación planteada por los accionantes.

5. Decisión

18. Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el pedido de aclaración y ampliación por improcedente.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, esta decisión tiene el carácter de definitiva e inapelable.
3. Notifíquese y archívese.

**ALI VICENTE
LOZADA
PRADO**

Firmado digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA PRADO
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, o=ALI VICENTE LOZADA PRADO,
serialNumber=50532153333,
organizacion=COMPANIA DE CERTIFICACION DE
INFORMACION, e=SECURITY DATA
S.A. S. e-EC
Fecha: 2024.03.06 11:43:55 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 28 de febrero de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por
AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 4-24-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 23 de febrero del 2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADOS ACTIVOS: Rosmel Francisco Balcazar Campoverde, representante legal de la Compañía ORIENFLUVIAL S.A.

CORREO ELECTRÓNICO: asesor-legal-tributario@hotmail.com;

LEGITIMADOS PASIVOS: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Aguarico y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:
Artículos: 82, 120 numerales 6 y 7, 132 numeral 3, 135, 141 inciso primero, 147 numeral 5, 226, 261 numerales 7 y 11, 264 numeral 5, 300, 301 y 425 inciso tercero de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: El accionante solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 15, 16, 17, 18, 22, y disposición final primera de la Ordenanza Municipal OM-007-2020 que regula el Cobro de Tasas para las Embarcaciones que transiten con Carga o Pasajeros en el Río Napo del cantón Aguarico, publicada en el Registro Oficial 1104 de 1 de octubre de 2020; así como también solicita la suspensión provisional de la disposición acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, 20 de marzo del 2024.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Cynthia Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 64-21-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 11 de marzo de 2022 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADO ACTIVO: Ricardo Ulcuango Farinango.

CORREOS ELECTRÓNICOS: ricardo.ulcuango@asambleanacional.gob.ec;
ricardoulcuango@gmail.com; adolfom1860@gmail.com;
tossosport@gmail.com; rosaazacata15@gmail.com;

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente Constitucional de la República y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:
Artículos: 11, numeral 4 y 8, 82, 84, 226, 424, 427, 438, 443 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: El accionante solicita se declare la inconstitucionalidad por el fondo y por la forma del Decreto N° 122 del 16 de julio del 2021, mediante el cual se ratifica la suscripción del "Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados de 1966".

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente

PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM/NGA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.